fli.& iar.lib. 4. 9.7. att.3. q.62.artic.7. e Syl. vbifaf Nauarra 2. tom.de reft.

a Cord.q.

num.35.

English State

we consta

194.

y firmaron primero : porque entonces estos A sen reuncables, como lo anoto Naugero: porpocos no fon caufa de la tal imposicion, o agrauio, fino folos los otros que primero, votaron y firmaron:mas fi juntamente en nombre de todos, y con autoridad de sus votos, y firmas, le lleuan y haze, o executan las dichas imposiciones injustas, y agravios notables; entonces todos pecan mortalmente, y fon obligados a la restitucion; porque aunque la re fiftencia, o el no votar de algunos pocos, no un und es de algun efeto para eftoruar el daño, ni la obra vana, es obra de caridad, y fin los tales votos se harian los dichos agraujos en daño dela Republica, o de rercero, con los votos de los otros que son los mas: empero ya todos ellos youando desta manera son cansa del tal dano y agrauio: y por tanto dize Cordoua, 2 que es de la misma opinion que Medina, que estos pocos se esten sin votar en pro, ni en cotra, y escusarse han de pecado, y de restitució: y con esta distincion y limitacion concuerda b Soto de in Soto, by Couarrunias: c y aun dize Cordo na, que parecen senur lo mismo Cayerano, d y Florentino, y Siluefiro, y orros Da Agres: c Couar: in Yafsi legun el fe cocierian las opiniones que reg. peccar. en este caso parecen ser diuersas al parecer, o 2.part. §.12. contrarias, y esta es prouable opinion; auque Nauarrat dize, que la opinion de Cordoua, v d Calet. 2.: Medina, no la tiene por verdadera, fino es en quatro cafos. El primero, fi el tal vitimo voto fue causa para que mas presto la imposicion injusta, o agravio fuesse puesto por obra, como varie el modo de la accion: y como arriba fe dixo, es capfa del tal dano, o agranio: Est elib.3. cap.4. nimeuidens signum causalitatis alicuius agentis, quando fi ab fque illo fieri poterat, tamen non code modo, ac illo concurrente. O finalmente, fi por el tal voto la eleccion o fentencia fuelle confirmada. Ocra cofa feria fi la accion no aprouecho por aquel voto, y la sentécia sin el auia de ser confirmada. El segundo, li aquellos vo tos no fon abiertos, fino fecretos: porque enconces el postrero no puede saber fi co su voco,o con el de los otros se ha hecho el daño,o agrauio al rercero: y assi mientras que esta incertidumbre no se zuviere; la qual dize, que a penas se puede rener està obligado a hazer res titucion: empero desto se dirà luego en la ter cera y vltima opinion deste caso. El tercero. quado el tal injusto voto era de los primeros, si entendiesse y confiasse que los demas que seguian despues del, auian de ser de la misma sentencia:porque aunque sin mi los otros danassen: empero yo siendo primero, di eficaz causa del dano, y positiuè me huue en aquella lesion y agravio: porque aunque sin mi se hiziera, empero fin mi no fe hizo. El quarro y vltimo caso en que Pedro de Nauarra dize, q la sentencia de Cordona, y Medina, sera verdadera, es, quando los votos primeros fuel-- 211 W

que podrian los primeros reuocar sus votos. y quiça lo harian fi le viellen a el declinar en la parte contraria. Et ita fi renocarentur, teneren tur ad restitutionem quia revera suo suffragio lafio eft fatta: y lo milmo dize fray Luis Lop. 8 gF. L. Lop. que Pedro de Nauarra, h contra Cordona, y 1,p instruc.

La tercera y vitima opinion es de Flores
Theologicarum: k el qual dize, que los votates cometiendo injusticia estan obligados a restitucion: empero que hecha ya vna vez la 1 Media vbi injusticia, los que fauorecen a ninguna ref- sup. titucion Ton obligados. V.g. si son doze vo-tantes, los siere primeros son obligados a rest-titucion, mas los cinco postreros no, aunque quis renea. votando en fauor dello , ayan votado mal: restituer dif porque no son causa de la injusticia, pues a- fic. dub. 3. uiendo precedido los frete votos, la injufti. cia fue cometida, y la sentencia no puede ser reuocada, porque fipnede fer, estan obliga. dos a dar vozes: esto es, a dezir que fe reuoque. Y desta misma opinion es fray Manuel Rodriguez, y Nanarro, y Canetano: my lo 1F M.Rod. mismo Nauarra, ny fray Luis Lopez, 9 con 1 tom. c,249 tra Cordona, y Medina Completenfe: y elle sonel & pufe ha de tener contra Aragon, que liquiendo 11. & 2. to.c. al dicho Medina, y a Cordoua, tiene lo contrario. Lo dicho hasta aqui se entiende, quando los votos fon publicos, y rambién quan - m Caletano do los votos fon lecretos: africamo en lace- vbi fupr. lecion de carrettas, y Prolados, legimel de che ... in BAd to del fanto Cocilio Tridentino, los que fue. o Nauarral ron injustos fauoracedores : entonces aque. vbi supra. llos ran folamente, por los quales fue confu- o F. L. Long mada da injusta accion, estan obligados a la voisupr. restitucions porque aquellos fueton causa de la injusticia: estoles, la mayor pante del Capitulo, o del Ayuntamiento: y los demas confentidores, li no fueron por lu voto, o confen timiento causa del dano, pedan mortalmentes empero no estan obligados e restituirs como no ayan fido caufa de la injufticio y lo milmo dize fray Luis Lopez, Paunque comal p F L. Lop. guna excepcion, diziendo, que los postreros instr.confe. que votaron, porque poco les puede conftar, 2. p. cap. 17. fi por la voro, o por el de los primeros for co 9.2. fumada la injusticia y iniqua elecion, por razon de la duda, que estan obligados a alguna restitucion, aunque no a toda enteramente, fino leguna juyzio de buenvaron, examinadas las caulas mayones,o menores de la duda, aviendo hecho primero para faber fi fu noto dand, o no, presunciones y prouables conjeturas, como es rrzon que se hagan. Y esta es buena opinion quando no se sabe de cierco, con que votos fe hizo el daño, porque si fe sa be, la opinion de Pedro de Nauarra lo es.

Para efte capitulo serà bueno el capitulo ochenta y quatro de Regidores, vea fe.

da J.q. Ast

1951,066

in fum.q.38

Capit. LXXVI. De Profession. CASO PRIMERO.

Pen religió requiere de necessidad eineo cofas. La primera, q assi el hobre como la muger tenga dezifeis años. (excepto en mi Religio 2 Coell. Tri q ha de tocar en 19.) Mira el Concilio Trid.a det. fels. 25. La segunda, que se haga por aquel que puede incorporaren la religion,o de su licécia, o en fu nobre; porquisi lo puede tener por rapto; esto es, por bié hecho, y de otra suerte no pue de tenerlo por bien hecho. Lo tercero, que fe haga en religió aprouada, como està difinido b Cap. voi. en derecho. b Lo quarto, q fe haga de los tres de voto in6. votos:porq fi el que professa saco en pacto y B concierto, q no entiende, ni quiere obligarfe a vno dellos. V. g. a la pobreza, o castidad, o obediencia, y à los demas si, no sera professo. Ocracofa feria fino la facasse en concierto y pacto, sino q prometa de guardar lo que se ha de guardar, &c. porque se entiende de todos tres votos. Vn canonigo reglar de la orde de san Agustin està proueydo por Abad de otra yglefia de Canonigos reglares de la orden de san Benito:y para ser Abad de la dicha yglefia ha de tomar el abito en la mesma yglesia dode ha de fer Abad: si el dicho canonigo ha de hazer los tres votos de nueuo, pues los tie

ne ya hechos en la otra yglefia, y ya q los aya de hazer, fi ha de aguardar el año entero del C

nouiciado, o de la aprouacion: como se mada

en el Concilio Tridentino, co fi los puede ha

zer luego en entrando y tomando el abico,

pues va es religiofo, y aprouado muchos años

en la otra yglesia donde fue Canonigo?

c Conc. Tri dent vbi fupra. c. 21.

C.15-4

Sheet to be

BOTH Y

e Cap nul.de

Resp. dos cosas. Lo primero, que este senor proueydo,o presentado al Abadia, ha de hazer profession expressa en la misma orden de san Benito, cuya es la dicha Abadia: y de otra manera feria ninguna la tal profession, d Conc. Tri aunque fuesse tacitamente professo : porqué dent. vbifu- aunque los tres votos sustáciales sean los mis most empero las constituciones y otras observancias propias en cada religion con que D eled. lib. 6, eftos tres votos fe guardan, son dinersas. Y porque ya que en el dicho Concilio Tridenfin.c.indem tino d no este esto difinido, como parece, fino nita codetit. encomendado al Papa, para que su Satidad lo in Cleme. in mande executar afsi:empero eftà determinaagro Domini do antiguamente en el Derecho, e y de las mó co de statu jas lo mismo, en el mismo Derecho. f Lo se= monachoru, gundo, digo, que por el dicho Concilio Tritiont decle. dentino, 8 adonde se irritan y anulan los votos de religion, hechos antes de cumplir el g Conc. Tri año entero de la aprouacion, no se compredent. vbi fu- hende en el caso presente, porque si assi fuesh Conc. Tri se, auria contradicion entre lo dicho en el Có dent. les, 25. cilio Tridentino h capitulo 25, y lo que se dicap.is. ze en el capitulo 21.del; conuiene a faber, q

A el que tuniere Abadia en encomienda professe dentro de seis meses, o dexe la dicha Abadia. Y aunque regularmete los religiosos pro fessos que se passan a orra orden Mendicante,no pueden hazer profession hasta passado el año entero de la aprovacion, como està en i Cap. no so-Derecho, i faluo fi ay privilegio para lo con- lum, &.c cotrario, como lo ay del Papa Leo, para los Ob- fit.de reguli fernantes que se passan de una orden Obser- transact. lib. uante a otra de Observancia: vea se su tenor: 6. mas si se passasse de otra religion no Mendi-Cante a otra Mendicante, bie puede professar K Capl'ad A antes de cumplido el año de la aprouacion, se post de reg. gun derecho comun, k aunq el Concilio Tridentino, parece dezir, q ha de fer cuplido el 1 Conc. Triano, como en los Mendicantes : no obstante dent. sels, 254 qualquier priuilegio: y assi este señor electo y cap.150 proueydo en Abad, puede hazer su professió

como està diche. Concuerda Cordoua.m CASO II.

antes de cumplido el año de la aprovacion, m Cordoua

Pr. Si es valida la profession que vn nouicio hizo en manos de vn frayle particular, fin tener licencia para darfela del Prelado?

R. Que no, porque los voros que promerio, no son solenes: y assi si se fuere y se casare, val dra el matrimonio: porque no es verdadero. ni propiamente religioso por ellos, mas seralo, y ellos feran folenes despues, si el Prelado n Syluel tie?

lo diere por bueno. Siluestro, ny Armila.º relig.3.5.16. Y porque viene bien aqui nota, que los re-

ligiosos de la religiosa y exemplar Compa- o Armil ver fiia de Iesus, despues de dos años del nouicia. horros la professio. de, no hazen luego la profession solene: pero hazen ires votos substanciales de religion:co viene a saber, de Pobreza, Castidad, Obedien cia perpetua: los quales auque fon votos fim. p Nauar. toples, como lo dize Pedro de Nauarra, P pero me 1. de 10los que los hazen son propia y verdaderame- fit.lib.2,c,2,2 te, yen todo rigor religiosos, tomo lo son los nu.20. professos de qualquiera religion: assi lo decla rd Gregorio XIII. en yna Bula, adonde dize afsi: Statuimus ac decernimus omnes, & quofcuque, qui in ipsa Societate admißi biennio probationis per acto, tria vota pradicta, tametsi simplicia, emiferint, emirtentagin futurum, verè & proprie religio sos fuife, & effe. & vbig, femper ab omnibus cenferi, & nominari deberi, at fi in professorum praditatorum numerum ascripti fuiffent, pracipimusg, & interdicimus, ne quifquam Terupulum de bac cuiquam inijeere, neque illud in controuersiam , dubitationem vel sufpicionem ponere audeat quoquo modo. Y en otra constitucion que hizo el mismo Gregorio XIII. dize q Nauar, co. fer los tales verdaderamente religiofos : Non de regu. fupa fecus atque ipfi,tum Societatis, tum quorumuis a- e. cui portlo liorum ordinum regularium profesti. Deftas dos c.12. 9.1.nu constituciones haze mencion Nauarro, 9 y 19 6 & 113.3. constituciones haze mencion Nauarro, 9 y 19 6 & 113.3. da la razon desto, diziendo assi: Longe tamen reg confi. 70 alia ratio est corum, qui in Societate lesu post bie- pag.227.

nalem

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

b. de las adi

b Nauarra

vbi fupra.

clau. nu.2.

nale probationemeria simplicia vota paupertatis, A Flores Theologie. 3 y de fr. Luis Lopez, b y fr. Cafticatis, & obedientie emittunt, bi namg, cu ita voueant, vero, certog, proposito, vereligion fiant: cumig, eadem mente ac ratione ab einfdem Societatis superioribus admittantur, & cuvere se obligent ad obsernantia regularem, coftitutionu ipfius Societatiseius quinftituti ab Apostolica Sede sapius approbati, vere proprietz religiofi funt: vt fapientißime declarauit Gregor. XIII. in quadam bulla edita anno 1582 que incipit, Quanto, & in confti sutione edita, anno 1584: qua incipit, Afcendente Domino. Y finalmente nota, q fi estos fe fueren sin licecia de los Prelados son verdaderos apostatas, y incurren en las penas y censuras dellos, de las quales no pueden ser absueltos fino es por el mismo Pontifice, o por los Su- R periores de la misma Compania. Y rambie nota, q despues desta vitima constitucion de Gregorio XIII. si ellos sin autoridad alos Pre lados se fuere, y de hecho se casaren, el matrimonio es ninguno: empero serà valido, si los Prelados de la Orden los echaré della, y se cafare; como cocordado co todo lo dicho, y pro uandolo bastantemente lo dize fr.M.Rodr.a

Y tábien nota, q en la dicha bula esta puesa F.M. Rod. ta esta pena de descomunion ipso facto, al que 1 tom.qq.re disputare contra esto, o lo pusiere en duda. gal.q.2. art. Como lo dize tabien, concordando co todo 4.pag. 4. 5. y dicho, Pedro de Nauarra, b q fue de la misdictones de ma Compania del nombre de Iesus, y fr. Ma-la declara- nuel Rodrig. C Para este capitulo serà bue- C cion dela Bu no el capitulo 86, que serà de Religiosos. nu. 11 en el

Ru. 10 fo. 46 Capitulo LXX VII. De Promessas. CASO PRIMERO.

PReg. Iuá promotio a Pedro de darle tal cosa, aunque a todos quantos ay en el mudo pesasse: andando el tiempo le peso al mesmo Iua de auersela prometido: si puede licitamete dexar de darfela?

cF.M.Rod. R. Que fi: porque esta diferecia ay entre las vbi lopra, ar madas q le hazen, alsi en general, sin exceptar tic.s. a ninguno, y entre las q le hazen fin ella gene ralidad, q no obligan las que se hazen co ella,

d Armil.ver pesandole despues al que las hizo: y las otras bo generalis que no la tienen, si, siendo lo prometido honesto. Concuerda Armila, d y Siluestro. Que obliguen quando se hazen fin aquella claufue Syluest, in la general, pudiendo cumplirlas licitamente.

eod verb & Mira el caso que viene.

CASO II. P. Si el prometer vno a otro simplemete que hara por el tal cosa: si el tal prometimieto sin juramento, ni otra razo q obligue a ello, mas de auerselo prometido simplemete, como es-

tà dicho: si el no cumplirlo es pecado mortal? R. Que fi: porq el prometimieto simplemef Soto Mb.7. Re, hecho genere suo, obliga debaxo de pecado req.1. art.1. mortal, fino es venial, por la poquedad y mife pag. 183.a Tia de la materia. Esta dotrina es de Soto, fy

Manuel Rodr. contra Cayetano: empero feria g Fl. Theol. otra cosa si le hiziessen hazer este simple pro q de voto metimiento por suerça, como se dirà en el ca diffic. 3. fo que viene. Verdad es, que Medina i y Gallo h F. L. Lop tienen, q semejante promessa de qualquiera instr. conse. suerre q se haga, no obliga genere suo, a culpa 2.p. c. 30. mortal. Bueno es lo q està dicho por ser lo co mun. Nota, qel dezir vno a otro simpleme- Nota 1; te, Yo hare esto por vos, q no esta obligado a i Medina en cuplir lo prometido desta suerte. V. g. como sus escritos: fi le dixesse, Yo rezare por vos,o otra cosa se- 2.9 88. art. mejante: porquia cosaes dezir, Yo os prome 3 versic. his to de hazer por vos esto, Y otra cosa es dezir, Yo hare por vos esto: lo qual est simplex afereio proposici, quod facili mutare potest explicatio:

y alsi no obliga a culpa mortal:lo qual es bue K F.L.Lop. no q fe note, para quitar los escrupulos de al vbi supra. gunos. Tambien concuerda fray Luis Lop. k y fr. Manuel Rod. Dixe arriba, qobliga a pe 1 F.M. Rod. cado mortal: lo qual se prueua, porq sino hu- 2.tom. c. 27. uiesse obligació de cuplir estas promessas, to- conclu. & 2. do el comercio y trato entre los hobres se des barataria. Lo qual fe ha de enteder, salvo si fe promete alguna cosa ilicita: y saluo tabien si las cosas se mudaffen de arte, q no esta como quando se hizo la promessa: assităbie lo dize fanto Tomas.m Esto se declara con el exeplo m S. Thom. figuiente, couiene a faber, quado vno despues 2.2 q.100. at de auer prometido vna cofa, le causa gran dano y peligro cuplir su palabra, o quando agl a quien se hizo la promessa, mostro señales de ingratitud:y no ha lugar esto, si la tal promessa sue confirmada con juramento: porque en este caso, aunq no este todas las cosas enteras, obligació ay de cuplir el juramento: y assi lo mas leguro es,por la reuerencia q le deue, q le pida dispensacion del al Obispo, como lo tie ne fray Luis Lopez n contra Cayetano. De lo nF. L. Lop.

bien libre de la suya; como lo dize Nauarro.º fam.cap. 186 Nota, que el que promerio alguna colacó num. 7 fingimiero, no està obligado a cumplirla, sino Nota 2. solamente a pesarle de la mentira que dixo: lo qual procede aunque con juramento lo aya prometido, porque la raiz de la obligacion nace del confentimiento, y no auiendo p F.L. Lop. consentimiento no ay obligacion : y por co- vbi sup. figniente cessa el juramento que es accessorio a ella: y assi el confessor en esta materia ha de sacar del animo del penirente si se quifo obligar: como lo advierte fray Luis Lo- q F.M.Rod. pez, Pal qual figue fray Manuel Rodeigues voi supra. có pez, Pal qual figue fray Manuel Rodriguez: 9 claf. & nu ;.

te no cumple aquello por cuyo respeto se hi-

zo la promessa, no ay obligación de cumplir-

la. Dixe, por euyo respeto se hizo la promes-

sa:porque si despues q vno liberalmente pro-

metea vno cierta cofa, fin tener respeto alo q se ha prometido, no qda libre de la tal obli-

dicho fe figue, q fi la parte a quien fe prome- vbifupr.

gació, ni el otro quia prometido, quara tá- o Navarr. in

Nota 3 .

b F. L. Lop. vbi fupra.

& num 4.

Nota 4.

TKE PA D ADDING ON AND

Mit.& ture li El..7. Zagina

Edward.

TREES PERSON

y aun anade, q conniene pedir relaxacion del A juramento, por la reverencia q le es deuida: empero digo, q en tal caso no es necessario pe dir relaxacion, aunq fera bueno que fe haga.

Y tambien nota, q la promessa hecha a vno q està presente, lino la aceta, no vale, como lo dize Flores Theologicarum; porq aunq aquel que calla, parece que consiente en las cofas fa uorables:empero callando el que està presen te, en este caso dio a enteder al que prometid vb.fup.cocl. que no hizo caso de su promessa: porque moralmente hablando, avia de dezir, yo os lo agradezco, fino eraalgun tocho y cerril, como suele acontecer: lo qual dize fray Manuel Ro driguez,ª q huuiera de mirar fr. Luis Lopez, b para no apartarfe de Flores Theologicarum. B

Y finalmente nota, que lo que prometen a los truhanes, porque estandose holgando co ellos confienten que los den bofetones y los açoten, se deue mandar pagar por los juezes, porque se les deue, no obstante que hazerse semejantes pactos algunas vezes serà pecado mortal, atento que este arte de truhanes es licita en si para la delecacion humana, exercitandole sin perjuyzio del proximo, y un lefion de la honestidad, como lo explican fanto cs. Thomas Tomas, Cayerano, y Silueltro: d esto tabien tiene Couarrunias, e al qual figue fr. Manuel-Rodriguez, f diziendo, que deuen ser amod sylueft. q. neftados los nobles que no haga estos pados, como contrarios a su nobleza; pues de otras rege peccasu maneras fin nota de vicio se puede holgar co 2.p. §. 2.num estos truhanes.

CASO III.

f F.M. Rod. P. Vno por hazerle suerça prometio simple. vblsupr.co. mente;esto es, sin jurameto, de dat a otro mil elui. & nu. 5. ducados: si este està obligado a cuplir este sim ple prometimieto? pues es cierto q fino le for çaran a q le hiziera, que estana obligado a cuplirle, como se dixo en el caso passado.

R. Que no està obligado a cumplirlo:porque esta diferecia ay entre la promessa, o promission siempre que le haze por fuerça, y entre la que se haze de grado, que la de por fuer ça no ay obligacion de cumplirla, y la que fe haze de grado fi, como queda dicho en el ca- D so passado: y la razon es, porque guardar lo prometido siendo possible y licito, es de derecho natural: y fegun el, Omne promissum, est debitum, no aviendo la fuerça susodicha, porq g Soto de iv fi la ay Ex natura rei promisio coacta vim promisbro 8.9 1.ar fionis non haber. Conquerda Soto. 8

CASO IIII. P.Si vno està obligado a dar lo que prometio a otro. V.g. quinietos ducados, porque le ma taffe a vn enemigo suyo, o porque cometiesse algun sacrilegio: y si el que lo hizo lo puede tener? digo en conciencia, porque en el foro exterior, es cierto q no nace ninguna obligacion de la torpe estipulació, o prometimieto.

R. Que aunque pecò en hazerlo, lo puede tener, y q el que se lo prometio està obligado a darselo. La razon es, porq todo prometimie to, y mas si es hecho con juramento, quando cumpliendole no se peca mortalmente:en co ciencia se ha de cuplir, no siendo el cuplirle impedimento de mayor bien; como seria si el cumplirle eftoruaffe el entrar en religion, como es en este cafo, porq lo promerido es dar aquel dinero lo qual en fi es licito, y no pecado, ni de parte del que lo da, ni de parte del q lo recibe: lo qual se prueua, porque si la obra torpe no se hunieffe hecho, ni fe hunieffe de hazer, dar tal dinero licito es.

Nota finalmente, para mayor declaración deste caso, que quando se cupla este prometimiento, no se ha de cuplir teniendo respeto a la obra mala que se hizo, sino solo a la fidelidad que se deue guardar al proximo, dandole lo prometido; porque aunque el prometerlo fue ilicito, pues fue induzitle a obra que en si era pecado, ya despues de hecha, licito es cum plirle lo prometido, ad exemplum Iuda, Qui ne similiter de mendacio, aut persidia arqueretur. misit quod ob turpem causam se missurum promiferat:como està en el Genesis, h y concuerda Medina

CASO V.

Pr. Si el q prometid a vna muger alguna cofa porque le diesse su cuerpo, que bien considerada la calidad de la muger, es superfluo lo promerido: si està obligado a cumplirlo ? supuesto que todos confiessan, que siendo moderado está obligado a darfelo, porque el vío del cuerpo de la muger, aunque sea en esta obra torpe, es vendible.

R. Que està obligado, fino fuesse tato el excello delo q prometio, q fuelle prodigalidadi porq entonces no està obligado, aunq huuief se juramento en la promessa: Nam iuramentum de re illicita non obtigat:porq la prodigalidad a K Sot lib. 4 lomenos es pecado venial. Soto, k Orellana, l de iuft. & id y Banez: m el qual dize, q si de hecho cuplies re q 7. arc. 1 re la promessa quedara señora de la dicha da: diua: faluo fi es menor, y no tiene fegu la ley, 1 Orellana poder para poder enagenar, y la dadina exce - en fus efertdio la fuma que los menores fuelen gaftat en tos 2. i q 624 juegos y vanidades, segu la costubre de la tie- art.s. dubit. rra, porq no excediendo, no tiene obligacion vitim. de restituir: empero de los religiosos q de to- m Bañez de do en todo fon pobres, se ha de juzgar de otra tuft. & fure & fuerte quato a semejantes galtos, segu la facul la misma oftad d cada vno se presume tener de sus Prela. tion y art. p. dos para gastar dineros en cosas de su gusto: 242:col. 2:d porq fegu Baffez n en efto, ni pecara pecado d injusticia, ni estarà obligado a resticuir el, ni n Bañez voi la ramera q recibio tal precio justo, propor- supra. cionado, Cu facultate interpretatina del Prela 2.tom. 0.40. do para gastar en cofas de su gusto, en recrea- concl. & nue ció de su animo: aug fr. Manuel Rodriguez,º 4.

Note ta

h Genel 388

i Medina de reft, q. 284

COREOF:

concordando con todo lo demas digo aesto A postrero, q qualquiera cantidad q por este ado se recibe del religioso se ha de restituir, porq aunq tenga licencia de su Prelado para gastar el peculio q le està cocedido en lo que le diere gusto, no es de creer q el Prelado le da licencia para semejantes gastos, antes sabido dellos le castigaran co zelo deuido a su religiofa Christiandad: y esto parece mas coforme arazon, como tabien lo dirè en la tercera nota del cafo 33. del cap. 86. de religiofos a otro proposito, aunque bien se puede tener lo del padre Bañez. TFinalmente nota para esta materia q lo adquirido torpemente de la volutad del q lo recibe, no se cometiendo injusticia, no està sujeto a la restitucion. Y assi lo ga B nado vendiendo y coprado por el precio justo:empero injustamente por se vender en lugar fagrado, o en dias de fiesta, o por se ganar texiendo, o cosiendo, o haziendo otras obras seruiles en dias de fiesta, no ay obligacion de testituirlo:porq aunque se comete pecado en esta ganancia, no se comete injusticia, ni se ha ze injuria al coprador: y lo mismo se ha de de zir quado vno vende vna cosa, auiendo jurado que no la ha de vender, y el que jurò q no auia de recebir aquella ganancia, peca contra el juramento recibiendola, mas no està obligado a restituirla, porque no jurò que la auia de restituir, sino que no la auia de recebir, au que aya jurado de no la retener, no està obligado a restituirla al dante, pues el dante se la dio de gana, yno le hizo alguna injuria: como lo dize Nauarra, a y fray Manuel Rodrig.b contra Nauarro, y otros. Verdad es, que ya q jurd no recenerla, fi tuuo intencion en el jub F.M.Rod. ramento de daria al dante, y cayò esta intencion tambien debaxo del juramento, obligacion tendra de boluersela, no porque le ha he cho injusticia, sino por el juramento que ha hecho a Dios; mas fino tuno intencion de jurar que se la auia de dar, fino solaméte que no la auia de retener, cumple con el juramento

a Nauar. libro 4.de revbi lupra.

876

CASO VI. P.Si quado vno prometevna cosa por cosa tor pe,està obligado a cuplirla, pues està claro q pecò en prometerla por aquella caufa?

dandola a quien le pareciere.

R. Que no està obligado a cuplirla, fi no se figuio la causa, mas si se cuplid lo està : y esto no por razon del hecho, pues fue malo, fi no ex vi fidei: esto es, por razon de la fe que deue guardar, cúpliendo lo prometido. Desto ay c Genes. 38. exemplo claro en la sagrada Escritura, cadon de se lee que Iudas prometio a Tamar por aglla torpeza que comeriò con el, vn cabrico; el qual despues se le embid porq no se quexasse d Medin. C. del, que no le cumplia la fe promerida, como tambien se traxo a proposito en el caso quarto. Concuerda Iuan de Medina.d

CASO VII.

P. Vno folo por el acto interior; elto es folo co la voluntad prometio de dar à otro doziétos ducados: fiestà obligado en conciencia a manifestarlo a aql a quien con elacto interior se lo prometio para que si quiere lo acete?

Resp. Que aunq es opinion prousble que està obligado a ello, que lo mas prouable es, q no està obligado a manifestarle el acto interior q tuuo, con el qual le prometid lo q eftà dicho:y la razon es, porque el que lo prometio no està obligado a guardar lo prometido, fiel otro no lo aceta, y por fola mental promessa, aquel a quien se hizo ninguna cosa ace ta, ni puede: por lo qual el que lo promerio no està obligado a manifestarle al otro el coceto mental: pues es cierto que folo el mental prometimiento es vn propolito, o vn dicho e Soto delu fimple, y afsi puede fer mudado: de lo qual fe fitt. & inreli figue q la promessa hecha al fordo, o al ausen- bro 7,9 2 ar te, que hasta tato que el otro la acere; no obli- tic 1. pagina gara. Có lo dicho coneuerdan Soto, efr. Luis 584 a

Lopez, fy Flores Theologicaram. 8

Y finalmente la donacion, aunque sea cau- FF. L. Lop. fa mortis, hecha al aufente, aunque fea a vna confe.c.t.& yglesia con el acto interior, o exterior, no o- lib.2. instru. bliga: porque es necessario que concurra el negot. c.43. consentimiento de entrambas las partes, faluo li se haze delante de testigos con publico g Fl. Theol instrumento, y el Notario la aceta en nombre tic.1.diffi.4, del donatario, porque en este caso valdra;assi lo tiene fray Domingo de Soco, hal qual figue fray Manuel Rodriguez, i y es comun de todos; como fe dira a otro propofito en el 3. caso ciento y quinze del capitulo 129. de voto, vea fe. Verdad es, que fi antes que fe en- iF.M. Rode tregue al primero donatario, se diere, o en- 1.tom. a sstregare a orro; el segundo a quien se hizo la concl. & nei entrega quedara con ella, y el q la donò quedara obligado a pagar el valor della al primero donatario. Lo qual se entiende, aunque este primero donatario aufente no aya ratificado la donacion hecha en su nombre : porque ya por la dicha acetacion le fue adquirido derecho de tal manera, que hablando absolutamente no se puede renocar la donació: como alegando otros lo refuelue Couarru- K Couarranias. k De aqui se infiere que la donacion he- lib.z.variar. cha al aufente, y acerada en su nombre, pues c. 14. num.1 vale desde el principio, es del donarario, y la &rubr.dete puede recebir con buena conciencia, au defpues de la muerte del donador : ni en esto fe haze perjuyzio a sus herederos, pues ya el do natario tenía derecho adquirido, como contra Paulo de Castro, y otros, lo tienen Couarrunias, y fray Manuel Rodriguez, latento, 1F. M.Rod,

mismas obligaciones que el tenia. Para este capitulo serà bueno el capitulo ciento y ventiocho de voto.

que los herederos suceden al donador, có las voitopras

CAPRAIO

DE CUD OF

or thul sho

ocidi poral

of & minim

Trables cape Is

-sog sh king

apgluha!

mail the Barris

Cap. LXXVIII. De proposiciones.

CASO PRIMERO.

Pagasies bien dicho dezir, En fin, en fin, auia de fer assi, quando se le ofrece algun

defastre a alguna persona?

Sagahaza R. Que ello suena mal: porq comunmente fe suele enteder a mal fentido, aunq puede te-MAT LE IL ner bueno y mal fentido : puede entenderfe mal, y ser mal dicho, quando el q lo dize entiende q de necessidad absoluta auia de ser affi:porq parece presuponer alguna causa, o hado, q necessita a los hobres a tales cosas natu of Thereses ralmente:y qabfolutamente no puede dexar de fer assi,o q sabe Dios lo q ha de fer, y pone necessidad absoluta a los hobres, q no pueda p Vattarecia absoluta y libremete guardarse, o hazer otra cofa,y q todas las cofas vienen de necessidad, y q no ay cofas cotingentes: lo qual todo es error. Puede se entender bien que auia de ser en a direction assi, porq assi estaua ordenado de Dios, y en sus causas naturales, no de necessidad absoluta, sino presupuesto q el hobre quisiesse hazer و المعاضية esto, o afillo, de dode se siguiesse tal efeto:cobb.molantip mo ir por tal camino, o ponerse en tal parte, o hazer tal cola, de donde vino este tal delaftre: la qual necessidad llaman los Doctores de Sharn's Er colequencia,o de proposicion: mas porq comumente se toma la tal palabra en el mal sen tido ya dicho, y tuuo principio delos Geilles, q creian auer hado q ponia en necessidad àlos hobres, por esso es mal sonate, y se ha de euitar: y quado lo dize vn simple, o no letrado, a Veracruz hale de enseñar benigna y caritatiuamente, q in a. physic. no lo diga, y como se ha de enteder, y al setrado q lo dize ha de reprehender fraternalmen te, y si es pertinaz, se ha de castigar: porq a este

b August. li no le escusa la inoracia, como al simple idiobro s.de etu. ta. Videatur Sotus, & Veracruz, a fecud. Augustinum, b & B. Thomam, c & Cordona. d CASO II.

cB. Tho. r. P. Que calidad tiene estas proposiciones, que

p.q.116. & li vna persona do & a, y graduada en Teulugia, bro 3. cotra estado enojado cotra un clerigo, desate de mu Gentil.e.92. chos, griendo mostrar quan mal hombre era, d Cordo. in dixo: Tengole por ta maldiciente, y de mala lengua, q fi no pensasse q le avian de quemar, fum.q.62. diria mal de Dios. Otros dizen a dixo, No ay Dios en el cielo, o no està Dios en el cielo, si-

> no queman a este hombre por herege? R. Que alléde de ser detractorias, y injurio las cotra el clerigo, tiene mal fonido de blasfe mia, nacida de la paísio del enojo corra el clerigo:y particularizando mas esto, la primera propolicio, elaro es, q fuena maledicentia, q fe refiere a la dicha blasfemia condicional. La fe guda tabien, si se dixera con deliberacion y accerdo sin passio, se avia de notar de blasfemia, pues ponia tan poca firmeza en el ser de

A Dios, y en so autoridad, q le hazia pédiére de vna codicio ta cotingente: mas mirado que le dixero co turbacio dela passio del enojo, yno absoluta, sino codicionalmete, como se colije dela relació del caso, y de la manera d hablar, no co animo de injuriar à Dios, ni de atribuit le cofa q no le couenga, ni disminuir su ser y autoridad, fino solamete para cofirmar y perfuadir lo q dezia del elerigo: por tanto no es absolutamete blassemia esta seguda proposició, aunq tiene mas sonido de blassemia q la primera, por la exageracion tá precipitada, y irrenerecia de Dios, co q fe qxo, y por el esca dalo y turbació q causaria en los oyétes, espe- e Castro de cialmete siedo persona exeplar el Doctor q lo puni. haret. dixo:y alsi le le dene dar vna aspera reprehe- lib.z. c.12. 66, y vna penitencia, aunq no infame, ni inju- f Calera, in riofa, sino exeplar, de la qual fe fatisfagan los fum. tic. de q se escandalizaron. De his Castro, e Cayeta blasphem. no,f Nauatro, g Simancas, h y Cordoua.i

Capitulo LXXIX. De purgatorio, fum. cap. 12.

CASO PRIMERO. PReg. Si despues desta vida ay purgatorio? Præceptum-R. Que fin falta en la otra vida ay purga- h Simac. de torio: en el qual las animas padecen pena te inflient. caporal por los pecados mortales, y veniales ya tholicis; titperdonados quato a la culpa, pater Machab. k 8. Sacta & falubris est cogitatio pro defunctis exorare, vr à peccatis soluatur, id est: vt à pænis pecca sum q.61 & toru foluantur: el qual lugar de la Escritura no copiosius id es entédido de los bienauenturados, por los quen Theo quales no ay necessidad de orar, ni se ba de o. log. lib.1. q. rar como esté ya en la patria:ni tapoco de los 17.5:15. codenados, porq enel infierno no ay esperaça de salud. Contra esta verdad es la heregia de Lutero, y de otros que neganá el purgatorio. Que sea heregia negarlo, pues el negarlo es cotta la dinina justicia, y erroneo, y ageno de la Fé, mira el Cócilio Trid. ly a S. Tomas, my Flor. Theolog. ny Armila: o la qual ponemu chas autoridades pa cofirmació destaverdad. ms. Thom? Finalmete el purgarorio adode los fieles di-

funtos purga y paga la pena de sus pecados, del qual trata nueftro cafo, fe dize fer y eftar n Fl. Theol. é dos partes, y afsi fer en dos maneras; el vno q. de purgat, fer, fegu especial disposicion, y este no tener lugar deserminado, fino q eftà, o en el lugar o Armil. vez q pecaro adode aparecen in assumptis corpori bo purg. bus, segu q conviene, o a los vivos para edificacion, o a essos difuntos para la peticion de p'Gregor. Il.
los sufragios, como lo resiere S Gregorio P en 4. dialog. muchos lugares. El otro es, fegu la ley como, veste le cree ser en el infierno, accrea del cen- q Navatr de tro dela tierra: empero superior al infierno de poenit dift.7 los condenados, y inferior al limbo de los ni : cap viti. \$. nos q murieron fin bautismo. Desto concor- quod quaus dando co todo lo demas trata bie Nauarro, q nu. 13. 14. &

CASO II.

Preg, Quanto tjempo se puede rastrear que

g Nauar. in nu. 83. Jup. 2.

1 Conc. Tri dent. fels.: 5

in 4. dift 21.

15.pag. 1634

estara vn anima en penas de purgatorio, no ha A ziendole aca ningun sufragio?

a Soto in 4. fent dift. 19. \$61.b

R. Soto a dize, g el creeria g jamas alguno 9.3.21.3. p. huniesse estado en purgatorio veinte años, ni aun diez:y la razo q da es, porque como ninguno estè alli q no sea amigo de Dios, su contricion, y despues de la muerce de Christo, los facramentos y sufragios, y buenas obras que el hizo, viuiendo Ad cumulum ei fatisfactionis b F.M.Rod. accedunt, a Soto parece seguir el padre fr. Maen la deelar. nuel Rod. b Cordona ctiene por mas cierto de la bula. . q puede estar alli mas de veinte años. Y esto mismo tiene Heriquez, d y el Doctor Martin Carrillo en la explicacion de la bula de los dic Cordona deindulg.q. funtos: e y assi agora por las razones q pone el dieho Doctor tengo co ellos por cierto y fin duda, mudando la opinio q tuue antes que d Hériquez algunas almas son detenidas en el purgatorio moral.lib.7. por muchos años, y q en esto no se puede lide indulg.c. mitar tiepo de diez,o veinte anos, como dize

CASO III.

16.5.4. enla Soto, ni de cierto como dixo Ledelma.f glaffa.

8. duda 1.

Carrillo i. fon atormétadas, esto es, quien las atorméta? R. Que no son atormentadas por el de los

11. pag.135. demonios; y la razon es, porq fon enemigos: f Martin de empero las animas de los justos son llevadas Ledesma in al purgatorio por el ministerio de los Ange-4.dift.26. ar les buenos: y las animas de los condenados, tic. 2. dubio por el delos demonios al infierno. Esto consta vitimo. de S. Lucas, g Ex dinite epulone: empero en v- C na parte y otra con fuego fon atormentadas. g Luc. 16.de Lazaro. Flores Theologicarum, hy el Doctor Martin

Carrillo, con la comun de los Teologos. h Fl. Theol. CASO IIII.

q.de purga. Preg. Sila pena de los que estan en purgato-

R. Que las animas q estan en purgatorio vo

rio, es meritoria, y voluntaria?

1 Carrillo é la explic, de lu ariamente, elto es, pacientemete fufren los la bula d los tormentos, ni mas ni menos q haze el enferdifatos. 1.p. mo; el qual pacientemète sufre los tormentos cap. 3. num. del fuego, q entiende fer remedio necessario

Nota 1.

Nota 2.

K Ecclef. 9.

diffic.4.

para la salud. Nota, q enel purgatorio ninguno puede desmerecer: la razon es, porq po dria entonces pecar, y por configuiente fer condenado, lo qual es manifiestamente falso. D Y en coclusió nora; q las animas q está en purgatorio, por la paciencia q tienen en los tormentos, ni merece aumeto de gracia, ni de glo ria, parer Ecclefiaftici, k Quodeug poreft manus tua, inftater operare, quia nec opus, nec ratio, nec fcieria,nec sapieria est apud inferos quo cu pperas. En el qual lugar el purgatorio es llamado infierno. Y tabien porq folo elacto q en esta vida procede de caridad, es meritorio. Con lo 1 Fl. Theol. dicho, q es dorrina recebida por todos, conq depurgat. cuerda Flores Theologicarum.

CASO V. P. Si las almas q esta en purgatorio conoce aq llas cofas q hazemos aca enesta vida por ellas?

R. Que entiende las oraciones q por ellas aca se ofrecen, por el efeto: porq fienten q fe les disminuyen los tormentos, conocen los acaecimientos de sus parientes, por reuelació de las animas que de nosotros van a purgato. rio, y por divina y Angelica revelacion. Esta ms. August. es dotrina de san Agustin, m segun refiere Ri de cura mor cardo, y Flores Theologicarum. n

CASO VI.

Preg. Si esbueno dessear ir al purgatorio, pues art. 4. dub. r. ordinariamete se suele dezir, Holgaria me de

ir al purgatorio?

Resp. Que los q estan en el purgatorio tiene o s. Thomas dos cosas. La primera, q estan en grandes pe- 3 p. q. 48.ar nas: porq segun santo Tomas, O Nauarro, Py tic.6. Cordoua, 9 la pena del purgatorio excede a la q Christo N.S.passo en su passion: la qual ex- P Nauarr.In ediò a las penas de san Lorenço, y de rodos commen. de cediò a las penas de san Lorenço, y de rodos commen. de los Martires, porque el mismo suego, secunda leuiti. cap. si leuiti. cap. si substatiam, q aflige à los condenados en el in- quis de pœfierno, aflige a los fieles enel purgatorio: yqua nit.dift.i.nu to a esto no es bien dessear ir al purgatorio: me. 8. porque legun dize fan Agustin," Nescit quid perit, qui purgatorium petit. Aquel fuego aun- q Cordou.q. que no fea eterno, con todo effo es en gran Theolog.de manera graue. Empero nota, que aunque es indulg.q.3. verdad, que las penas que Christo passo en su passion Ex natura ipsarum, no fueron tan gra. r S. August. ues, y por cofiguiente tan equinalentes en ge d.25. qui in nero de penas, como lo fon las penas de los altudicitus nero de penas, como lo fon las penas de los q estan en purgatorio, que co todo esto fueron equinalentes, y fin proporcion excelentes In valore farisfactorio ex estimatione, & acceptatione dinina quia Deus pater cas acceptauit infinite Supra omne debitum omnium, & ex dignicat e persone Christi, qui est persona infinita.

Adonde de camino nota, que no folo tiene pena sensus los que estan en purgatorio, fino Etiam pæna damni, mientras q alli efta: la qual pena no tuuo Chrifto, Quia fuit semper beatus & coprehensor simul & viacor. La segunda cosa q tienen es, q los que estan en el purgatorio tienen seguridad que algun tiempo veran a Dios cara a cara: porque dezir que los que estan en el purgatorio puede caer de la gracia,o de alguna suerte pecar, est temerarium, y aun error, pues estan ya quanto a esto Simpliciter extra terminum via. Ni haze al caso q la Yglesia rogando por ellas dize: A porta inferi, erut Die animas eorum. Y otra vez: De absorbeat eas tartarus, ne cadant in obscura tenebraru: porque la Yglesia no pide q no pequen, sino q no sean derenidos mucho tiepo en el purgatorio, que es parte del infierno: y quato a esto, bueno es desfear ir al purgatorio. Concuerda Margari- s Marg: Con ta Confessorum. La qual dize, que oyo a per fes. pag. 184 sonas de fe y de eredito, que leuantadose vna question, si los q estauan en purgatorio podia alomenos pecar venialmente fue determinado que no, y lo contrario fuesse error.

n Fl. Theol

Capitule

705 Cap. LXXX. De quet bedit y LXXXI. De Ratihabicio. 706

Capitulo LXXX. De quentas benditas.

CASO VNICO.

Reg. Si pueden los frayles y monjas go. zar fin bula de las quentas benditas? Resp. Que fi las quentas son concedidas a algun superior de los Mendicantes, para fus frayles, y para los feglares, bien pueden li citaméte gozar los frayles dellas fin bula, mas no los feglares: de adonde fe infiere, que pue den los dichos frayles, y monjis, gozar de las indulgencias concedidas a las quentas bendi tas de su padre General, mas no los seglares, B porq quanto a ellos fe fulpenden Lo fegudo se infière, que de las quentas benditas cocedi das por su Santidad, a instancia de algunos principes y fenores, o de algun religiofo particular, no pueden gozar, no foiamente los fe culares, mas ni aun los frayles; porque aqui so lamente les son cocedidas las otorgadas a fus Superiores para ellos. Concuerda fray Manuel Rodriguez.2 10 no alout al o nom ut asi

aF.M.Rod.

新水光、松、灰田

Th.n.m95.2

Y finalmente nota para lo que se trata en racion de la este caso, que los que guardan perpetua claul bul. §. 11.12. fura, no gana el Iubileo quando le ay, ya que dub.4. pagi. no puede falir a visitar las y glesias, faluo si tu Santidad otra cosa dixere: por el consiguiente no lo puede ganar los encarcelados, ni los enfermos, faluo fi otra cofa fu Santidad dixere. Y assi Clemente VIII. en el lubileo q con cedio en el primer año de su Pontificado, yse publicd en España en el año de mil y quiniétos y nouenta y dos, concedio, que los que guardan claufura, y estan impedidos parano poder visitar las yglesias, y ayunar, pudiessen ganar el dicho lubileo, comutandoles fu con fessor estas obras en orras equiualetes: yes de aduertir, que los que guardan perpetua claufura, son las monjas, y no los frayles Mendica tes, y otros que sale de ordinario de casa, por que estos no ganan el Iubileo, fino es visiranb F.M. Rod do las y glesias: y como dize F. Manuel Rodri D 1. tomo fuz guez, b no halla privilegio Apostolico, glos fum. ca.168. exima desta obligacion, queriendole ganar, ver.7. nu. 8. ni yo tampoco le he visto hasta agora.

Para este capitulo mira el capitulo siete, q fue de indulgencias, y principalmente el cafo fexto, que trata de quentas bédicas, y fue bue

no para esta materia.

Y notes que o talido Aque se ocue, es porque que Capitulo LXXXI. De Ratihabicio. CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que ratihabició es aquella, con la qual alguno consiente en aquello q Segunda parte.

A en su nobre se lizo, y q de necessidad requie realgunas condiciones. Vno no teniendo po testad, ni comission ninguna de juez, promulgo vna sentencia en nombre del juez contra vn reo: despues qel juez lo supo, la aprouo, te niendola por firme: Si esto basta para que sea verdadera la sentencia, y tenga fuerça?

Resp. Que no basta, porque entre seys co sas que ha de tener la ratihabició, de las quales tratan los Sumistas, cy principalmente Ar mila, bien y breuemente, la vna es, que lo q està hecho valga, y sea algo, porque sino es nada, no se puede tener por firme ; y que esta fentencia no aya fido nada, pater, pues como està dicho, sin ninguna autoridad o comissió d Inno. inc. se ha dado. Ita babetur, segun Inocencio, dy prudent. de Armila. e

De lo qual se sigue vna cosa que notar, y es, q la ratihabicion tampoco da facultad para e Arm.verb. poderse alguno absoluer sacramentalmente, ratihabitto quando es de futuro, ni tampo co la da la rati- num.3, habicion de presente, quando con alguna senal exterior no se muestra q se da facultad pa ra ello:empero si quiera sea esta ratihabicion de presente, o de preserito, si có alguna señal exterior es mostrada, da facultad de poder ab foluer. V.g. como si el Prelado o Obispo vee que los clerigos se confiessan vnos eo otros; y callando lo dissimula, aquella ritihabicion parece baftar, porque no parece folo ratibabi cion, fino consentimieto interpretativo, por que la hora que calla, parece confentir, y dar licencia interpretatiuamente:assi lo tiene Le desma, fy Caverano. g Para este caso es bue- f Ledesmin no el cafo 16. del capitulo 62. de confessor, y sum de pæel calo fegundo del cap.75.de Curas, veanfe. ni. facr. dif. 28.col.29.

P. Vno fupe que otro en su nombre hizo dano a su proximo en su hazienda, o persona, g Caleta. in y tuuolo por bié hecho, y que se huuiesse he som.ver. ab cho en su nombre: Si està obligado a restitucion, pues quando se hizo el daño, el no lo su po, ni mandò que se hiziesse? Il la rexelesse

Refp. Que Nauarra h tiene con otros, que h Nau. 2. 102 no està obligado. Escoto tiene, que està o- mo lib. 3. de bligado in folidum: Monaldo limita a Escoto, diziendo, que serà assi, quando fuesse causa su ratihabicion, que el damnificado no co braffe su hazienda, o honra. Summa Angelica, i al qual figue Nauarro, K tiene, que i Angel.ver. ellà obligado, fiquiera fea caufa que fe buel - fur.num.20. ua al damnificado lo tomado, o no, fi el que hizo el daño, no le hiziera, fi entendiera que K Nauar.in el otro lo avia de tener por bien hecho, y fum.c. 17.n. que se hiziesse en su nombre : y esta mif- 133. ma opinion tiene san Antonino, I refiriendo a Paludano desta misma sentencia: porque 1 s. Ant. 2 g. dizen, que el tal es participante del crimen, y tit.r.cap.122 es equiparado al que manda, principalmente \$ 12, si el que comerio el delito, no le cometiera,

of. delegal

chone fides

reftit.n.698

concl.& n.4

de agradecer. Empero la opinion de Escoto, con la limitacion de Monaldo, que tambié es de Iuan de Medina, 2 y de Nauarra, y de fray restit.q.2.pa Manuel Rodriguez, b fe ha de seguir. Verdad gin.34.col.4 es, que el tal es digno que se castigue, por lo auer aprouado, y tener por bien que otro tal b F.M.Rod maldad en su nombre aya hecho:y assi si fues 1.rom.c. 149 se muerte de clerigo, seria descomulgado, como lo determinan los derechos: empero Per folam ratibabitionem no damnificatur proximus, fino es aniendo lo que està dicho: y assi aunque aya pecado en ratificar lo malo, no está obligado a ninguna restitucion, pues no es causa de injusta accepcion.

Capitulo LXXXII. De Recompenfacion.

CASO PRIMERO. Reg. Supuesto que recompensacion si-

tienen vso:esto es, quando vna cosa se puede

vsar en lugar de orra, assi como son aquellas

colas q confiften en numero, y pefo, y medi-

da, segun Panormitano: dempero cessa en o-

tras cofas, y requiere q la deuda fea liquida, o

q presto se aya de declarar por tal, como està

en vna ley del Derecho, como lo dize Armi

la: f Si los jornaleros ycriados se puede entre

gar escondidamente, y pagarse de lo q sus se-

nores les deuen de su jornal, o seruicio; perq

Resp. Que si, segun Iuan de Medina, g auie

Y para aqui nota, que si vn señor quisiesse

do las condiciones que se ponen en el caso q

dexar en su restamento a vn eriado suyo cien

de otra manera no pueden, ni les pagan?

nifica contribucion entre el deudor, y a-

creedor, como esta en Derecho: la qual

c1.1.ff.dec6

A Panor. in c.bona fides de depo.

el.fin.C. de compen.

fArm.ver.re

g Med.C.de reb.reftit.p. 41.

Nota.

h Arg. text. de veto.

& Isc.deGra.

ducados, y el dixesse al señor, que basta que le dexe cincuenta, y esto lo dixo có animo de satisfazer al señor eincuenta ducados que le era a cargo de cosas que le avia tomado poco in venden. a poco, y alsi le dexe folamente cincuenta: q C. de conft. està obligado contodo esso el criado a restiempt.e. lite- tuyr los cincuenta ducados que le auia tomararum extra do de la suerce q està dicho: y la razon es, por que querer dexar, o mandar, no es dexar o mã ic. vit. vo- dar, ve patet in ture: h y assi no le fueron man Junt. 13. q.2. dados ciento: y mas, porque pudiera el difun to mudar la voluntad , Cum fit de ambulatoria K Nau. li. 3. hasta la muerte, como se dize en Derecho: confitte e afsi lo tiene Nauarro, k al qual figue Iacobo stam.cons.1 de Graffijs.

CASO II.

Preg. Presupuesto, como cosa muy auerifus decif.do guada que es, que fi Pedro deue avno ciento. rali.2. c.93. los quales ha de pagar Francisco, el qual Fran sisco le deue otres ciento, que se quita la o-

fi el no estuviera conado que el otro se lo avia A bligacion de la restitucion, quando ellos quie ren que se quede vno por otro : empero ay gran duda, si esta recompésacion se puede ha zer contra voluntad, o ignorandolo alguno dellos:mas la verdad es, q fi vno de los acreedores fin su dano no puede recuperar su deu da, puede en el fuero de la conciencia auer lu gar la dicha recompensacion, aunque las deu das sean desemejantes : con tanto que el que se aprouecha desta recopensació, satisfaga al deudor recibiendo de aqui algun dano, como lo dize fray Manuel Rodriguez.m

Esto aduertido, quantas circunstancias ha 2.tom.c.47. de concurrir, para que vno pueda licitamente entregarfe en la hazienda de otro escondida. mente, en recompensa de lo que le deue?

Resp. Que seys. La primera, que de lo que le deue este cierto y no dudoso, siendo la deu da clara y liquida. La fegunda, que no lo pueda cobrar por justicia sin notable dano su vo. aunque si pudiendo cobrarlo por justicia, lo tomasse ansi, no estaria obligado a restituyrse, dado que pecarà. La tercera, sino tiene tese halla en todas aquellas cosas, q genere sue R stigos idoneos para prouarlo, y el deudor es de tanta autoridad, que aun los juezes le suelen temer, o le suelé en otras cosas coplazer. y se teme que tambien lo haran en estaso qua do no fuesse assi, si pleyteandolo, auia de gastar mas, y padecer trabajos. La quarta, que de cobrarlo assi escondidamente, no se vez verà similmente que se seguira infamia propia, o dano corporal, o escandalo, o dano alguno, q segun orden de caridad obliga a cuitarle. La quinta, que crea que en cobrarlo desta suerte no peca, sino que es licito satisfazerse deste modo. La fexta, y vltima, que crea verifimil- n Couar.ll. mente, que no aprouechara ninguna cosape · variar. ca.6. dirlo al quese lo deue, y que el deudor no lo num. 14. restituyrà otra vez : y assi es necessario que el acreedor de orden como entienda q efta fa. o Nas. in co tistecho, y q no se tome por fuerça, haziendo inter verb. violencia. Verdad es, que aunq lo tome con 6.corol. 66. violencia, no incurrira, quanto a Dios, en la num. 294. descomunion, sacada del señor de la tal cosa tomada: porque aunq peque haziendo la di- p F.M.Rod cha violencia, no retiene lo ageno para que di vbisap. & 1. gamos que està obligado a restituyr: empero tom. c.144. no es licito recompensarse lo que se deue de concl.s. n.: presente, por lo que se dene de futuro, niti- q Cord.q.in poco al depositario entregarse del deposito, por razó de lo que fe le deue. Veafe acerca de rArag. 2.2. todo lo dicho a Couarruuias, n a Nauarro, 2 66. art. 3. fray Manuel Rodriguez, p Cordoua, 9 Aragon, y Medina.

Y nota, que quando lo que se deue, es por stit.q. 10. via de pena, no se puede el acreedor entregar dello con su propia autoridad, aunq concu-, Nau.lib ; rran las dichas condiciones, fino es despues de restitu. 1. que se da la sentencia, en la qual es condena- tom.c. I.nu. do el deudor, como lo dize Nauarra.

Segundapare.

m F.M.Rod CORC.& M.I.

f Med. de re-

of financial CASO III.

P. Vno hizo a otro muy buenas obras, por que en sus necessidades y trabajos le presto dineros, y le siruio como amigo y Christiano: por lo qual, y por otras cosas que entre ellos há paffado, fe deue mucho agradecimie to, jamas en nada fe lo ha agradecido: viendo su poco agradecimiento, en recopensa de los seruicios passados, se entrego encierta cosa se cretamente, por lo qual han sacado cartas do descomunio: Si este està obligado a restituye la, pues realmente se le deue por via de agra-

decimiento, mas que ella vale? R. Que està obligado a bolverla, so pena

que estarà descomulgado: la razó es, porque para que se pueda entregar en ella por via de recompensacion, es necessario que la tal cosa le sea deuida verdaderamente, y de justicia, como se dixo en la primera nota del caso pas fado, y no solo por via de caridad, o de gratitud, como es en el caso presere: en lo qual mu B chos se engañan, entregandose en la hazienda de fus feñores, para pagarfe d fus feruicios hechos; por los quales aunq merezcan algun agradecimiento y mercedes, mas no merece, ni se les deue por justicia paga alguna; porq fon muy diferentes la obligacion antidotal, o de agradecimiento, q es de fola ley natural, o de caridad, y la de justicia legal, q obliga a pa gar o restituyr:y desta trata, y se ha de enten der lo q fe dixo en el caso passado. Concuera Nau.c.17. da Nauarro, 2 Nauarra, by Cordoua.c De ado de se sigue, que las deudas que de justicia se deuen, no se pueden recompensar con los be neficios gratuytos:porque el que da algo a su 3.6.1. n.393. acreedor graciosamente, no es visto con esto quererse librar de lo que le deue por justicia, porque si se quiere librar desta deuda, ya la di cha dadiua no feria donació y beneficio gratuyto. Verdad es, q si quando le hizo aquel be C neficio, se oluidava dela deuda, quedarà libre della, porq se presume q si se acordara della, no fuera tan liberal. De aqui se infiere, que el q deue a vno alguna cofa temporal, no quee F.M. Rod da libre de la restituyr, por auer dado al acree 2.tom.c.47. doralgun beneficio Ecelesiastico, como lo soncl.& n.2 refuelue Nauarro, dal qual figue fray Manuel Rodriguez, contra algunos Iuristas: porque el beneficio Ecclesiastico de valde se da, y no vendido: mas si despues de dado al acreedor el beneficio en señal de gratitud, remite la deuda, libre quedarà de la obligació de resti tuir el deudor: ylo mismo se ha d'dezir de to dos los beneficios y ministerios, que sin peca do y sin simonia no se pueden veder:empero

lo contrario se ha de dezir de los oficios que

licitamente se venden, como son los oficios

acreedor, es vna idonea paga de su deuda, co-

mo se colige del Derecho: fmas es de norar,

Segunda parte,

A que si vno concede deuer secretamente cierta cantidad a otro, haziendo pado el acreedor con el, q procure cierta prebenda, puede reco pensar todo lo que gasto en procurarla co la deuda que le deue: lo qual procede aunq por intercession de sus amigos la aya alcançado debalde sin gasto alguno, porque aunq ellos debalde ayan tomado este trabajo, no dexa este deudor de quedar obligado a tomar seme jante trabajo por ellos, el qual trabajo estima ble es, y vale mucho: lo qual procede, saluo si el acreedor en otras cosas semejantes, y en otros beneficios equinaletes ha servido al deu dor, porque en este caso ya no puedehazer re compensacion: mas si conoce que no deue na da al acreedor por no le auer hecho semejantes seruicios, licito le es hazer la dicha recom pensacion, quado de otra manera sin quebrar g Nau. 6.173 con el amistad, y sin otros gastos, no puede re nu. 108. cuperar su deuda, como lo dizen Nauarro, g Cordoua, h fray Luys Lopez, y fray Manuel h Cord. 12

Rodriguez, k los quales alegan otros. 99.

CASO IIII.

P.A vno la justicia condenò a que diese a IF. L. Lop. otro vna cofa, porque prond que era suya, lo 1 p.instruct. qual era falso: finalmente sela dio: Si podra li consc. c. 130 citamente tomar escondidamente otro tanto como valia, para fatisfazerse de lo que la ju KF.M.Rod sticia le quito, segun lo alegado y prouado volsup. por la parte contraria?

R. Que si, assi loriene el P.F. Aloso d'Castro?1

Para esta matetia nota, que aquel que defpues de aner vendido, o comprado vna cofa, halla que fue engañado en la mirad del justo precio, lo qual es claro y manificho: y tabien porefia legis es chro, q por via de justicia no lo podra re- pon libia. cuperar, puede sin duda alguna tomar del dicho deudor secretamente aquello en que fue engañado, guardando las condiciones dela ju sta recompensacion, como quando el engaño no fue tan exorbitante, solamente puede copensar secretamente aquello en lo q fue enga ñado: v por tanto los cópradores muchas vezes se quexan q han sido engañados, mouidos mas del amor propio de su interes, que de la verdad del contrato:porq en realidad de verdad no lo ha sido, y porque muchas vezes no consta manifiestamere auerse hecho el dicho engaño, seguMedina alegado de Cordoua, m la sam.q. 130 deuen los confessores andar muy atentos, tra tandole destas secretas recompesaciones, co- a Cord.q.r. mo lo dize el mismo Cordoua, n y fray Luys Lapez, oy fray Manuel Rodriguez, P Para ef- oF.L. Lop. te capitulo es propio el capitulo 128. de hur ininftrune tos, en la primera parte.

Nota.

go.li 3,0 53. in prin.

Cap. LXXXIII. De Regatones. Ara este capitulo es bueno el caso 59. del pF.M.Rod.

capitulo 60.en la primera parte, que tra - c. 1010. c.77. tò de comprar y vender. concl.& n.9

fe.totum.i. seculares, porq el dezir y procurarlos para el

Cap.

mu.14.

b Nau tom.

eCord.q.11i

Nauar. in fum.c. 17. n.

Cap.LXXXIIII. De Regidores, o Regimientos.

CASO PRIMERO.

Reg. Vna ciudad que tiene vn voto en Cortes, embia siempre a ellas dos procuradores, vno regidor por la ciudad, y otro que no lo es, por el estado de caualleros y hijofdalgo:y en cierto tiempo vn feñor poderoso tuuo tanta mano con los dichos regi dores, que siempre votauan, por quie el queria que fuesse procurador de Corres de aquel estado de caualleros: y cierros regidores viedo esto, trataron de quitarle esto, que era como preeminencia, y assi comprometieron de pleytearlo a su costa, y no salirse fuera desta demanda, hasta que en pro,o en cotra se dief se sentencia en Consejo Real, y assi se cumplio, porque hasta averla gastaron de sus haziendas bien trezientas mil marauedis: y la fentencia fue con su executoria, que el ayuntamiento nombrasse doze personas del estado de caualleros y hijofdalgo: y q deftos do- B ze el Corregidor feñalasse seis, y los echasse en suertes, y al que la suerte le cayesse, fuesse por procurador por los caualleros y hijosdal go. Los regidores que a fu costa lalieron con este pleyto, q eran doze, la mayor parte del ayuntamiento, pareciendoles, que pues ellos auian gastado de sus haziendas, era bie satisfa zerse como mejor pudiessen, y assi hizieron fu parcialidad, y couinierofe en dar cierta ma nera como ellos, como la mayor parte siépre faliessen con lo q quisiessen, y era ran firme y cierto este concierto q hizieron, que durando el, la otra perte de regidores quo pleytearon, en ninguna manera podia señalar los dichos doze, ninguna vez que se huuiessen de señalar. Estando pues las cosas en esta disposi ció, vno de les doze regidores, y que tambié auia pleyteado a su costa, se cocerto co la par te contraria mas flaca, que no auia pleyteado, y dieron orden que se anadiesse otro regimie to, o regidor, y que este nueuo regidor, y el su fodicho la figuiessen: y assi con esto son mas regidores agora los desta parte, y queda ian fuerte para nombrar los que han de entrar en fuertes, como lo estaua la otra parte: la qual agora queda flaca, que no puede nombrar los que han de entrar en las dichas suertes para procuradores de Cortes. Es pues agora la du da, si aquel regidor que hizo prevalecer en la manera susodicha la parte que era mas flaca, que no auia pleyteado afu costa, si queda obli gado a alguna restitucion?

R. Que aqui ay tres puntos a que responder. El primero es, si aquellos regidores licitamente se concertaron para pleytear de sus haziendas, hasta ver la dicha sentencia del Có

A sejo Real:a lo qual digo, que si, si se mouters a ello con zelo de libertad, porque el ayunta miento de los regidores hiziesse su eleccion. o nombramiento libremente, como lo dize la sentencia: mas si se mouieron por quitar la preeminencia q tenia aquel senor, no fue bie hecho, mayormere finovfaua mal della en per juyzio del ayútamiento, o bien comun. El fe gundo punto es, fi estos regidores q falieron con el pleyto, pudieron licitamente concertarfe, demanera que faliesse por procurador de Corres vn cauallero de los que ellos quifiesten, y no de la otra parte: a lo qual digo, q no les fue licito, porque es quitarles a los otros el derecho de elegir libremete co efeto. 'el qual derecho tienen, segu las leyes, y segu la fentecia q fe dio en el dicho pleyto, que el ayútamiento nóbrasse doze personas, &c. y tal manera de concierto, o foborno, o confpi racion, o monipodio, es reprouado por dere cho:y pues el ayuntamiento, o la otra parcia lidad, no confintio en el dicho pleyto, no eran obligados los otros a contribuyr para ello, aunque fuesse para el bien comun. El ter cero punto es del regidor, que fue causa que la otra parcialidad prevaleciesse en el dicho nombramiento, &c.a lo qual digo, que tampoco hizo bien en esto, como ni la otra parcialidad lo hizo bien, como se acaba de dezir en el segudo puto. Empero pues este regidor cúplio el primero cócierro liciro de plevtear la dicha libertad, hasta q se diesse la tentecia, como se dio, ya no queda obligado a mas, ni a fatisfazer o restituir cofa alguna, antes es obli gado el ytodos los regidores a dexar estas par cialidades y conciertos, pues no fon licitos, como està dicho lo qual es verdad, aunq estu niessen juramentados de proseguir la dicha a Sylurestic. cospiració mortalmete culpable. El mal, o pe 2.5.2. & rest ligro q allende lo dicho podria auer aqui, es, tat.4.q.i. fialgu regidor sobre cocierto expresso, o taci 1, sot. lib.3. to precedete, leuasse algo al que saliesse por de lust. &tu. procurador de Cortes, por auerle el nobrado, q.6.art.4: pa para q pudiesse ser vno de los que el corregio gin. 270. & dor eligiesse para entrar en las suertes, porq lib.4.q.6.arelto seria turpe luero, y se ha de restituyr a tic.3 pagin. los pobres, segu la comu dorrina de los Do- 310. dores, Vtrefert Syluefter, 2 Sotus, b & Nanarr. c Jecundum communem opinionem, y Siluestro, d y c Nauar. in Cordoua e mas largamente. aletime de CASO II.

P.Si aviendo ley del Reyno, que al regis d sylucod. dor que fuere a los negocios de la ciudad, no 1.q.1. le dé mas de doze reales cada dia, y no autendo regidor q fea para ir a negociar cierto ne e Cord.en la gocio de grade importancia, fino vno folo, el fum.q.177.7 qual por su indisposició no puede ser sorça- en el quest. do a ello, ni puede ir sin mayor gasto, q esta- que de la questa del questa de la questa del questa de la questa del do bueno: Sile podran dar mas de lo q daria pinione fol avno, o muchos otros, quo son regidores, q 255. & 256.

fuessen a ello, porque el vaya, q aprouecharà A seresta la intencion dela ley, o del legislador, mas que los otros que fueren, ysi el lo podra

recebir sin licencia del Consejo Real? R. Quatro cofas. Lo primero, que bien se puede concertar con la ciudad, quevava al ne go cio por mas de lo tassado por la ley, todo el tiempo que le durare a aquel regidor la en fermedad, por la qual no puede fer forçado a ir, aunque despues estando en el negocio tuuielle alguna mejoria, fino estana sano del 10 do, y el pudo lleuar aquel precio por folo el tiepo de su indisposició, y la ciudad serà obli gada a pagarle lo assi cocertado, como lo fuera a otra persona particular, quo podia ser for şada a ir al tal negocio; mayormente q la ciudad gana mas dando a este regidor el precio cocertado, como a persona particular, q ganara dando doblado precio a otro, o a otras personas q fueran al negocio: y a esto no obsta la rassa de la ley ya dicha, que no se pueda dar mas de doze reales al regidor: porqesto B se entiede del regidor q puede ser copelido, y està obligado a ir, y no del que està libre de sta obligació por enfermedad, o por otra cau sa alguna, porque con este que no puede ser compelido a ir, se puede concertar que vaya por interesse, como con otro particular . Lo fegundo digo, q este precio se le puede y deue pagar de la misma hazieda y bienes comunes,o de la ciudad: de los quales fe suelen pagar,o fe le pagara los doze reales, si estando sa no fuera, o le compelieran a ir al dicho nego cio, y de dode se pagara a otro q a ello fuera, porque la misma razon es de lo vno y de lo otro. Lo tercero digo, que ay duda si por escu sarpleitos y gastos, se podra pagar todo agl precio, embeuiendolos en otros gastos de la ciudad y tierra, fin q fe fienta que pagaron al fusodicho mas de los dozereales, assentando que le dieron doze reales, y lo demas cargar- C lo en orros galtos, y al presente parece que se puede hazer assi sin cargo de restitució, pues justamete se le deue aquelprecio, como se pre supone, y sin grandes inconuinientes no se le puede pagar de otra manera: mas hasede guar dar de mentiras, y perjurios, fino que con pa labras cautelosas que puedan tener verdadero sentido en la comun manera de hablar, se puede esto hazer sin pecado, y no de otra ma nera. Lo quarto digo, q todo lo susodicho es verdad, cessando toda la fraude: y saluo tábié si han acudido al Rey,o al Consejo Real por licencia, haziendo verdadera relació deste ca so, y de la dicha enfermedad del dicho procu rador, por cuya causa no era obligado a ir, y porque fuesse como otra persona particular, se concertaron con el por aquel precio: pero sino quiso el Rey,o el Consejo Real, dar la li cencia q assi se lo pagassen, entoces no se pue de dar mas que los doze reales, pues ya costa

Segunda parte.

en todos los casos, contra la qual no se puede dar, ni recebir, ni contratar por mas de lo que alli se tassa. Co lo dicho cocuerda Cordona, a a Cordo. to y F. Manuel Rodriguez, by F Luis Lopez.c

CASO III.

Pr. Sies licito, y si ay obligacion de resti- b F.M.Rod tuir lo que los regidores de los pueblos ha- 2.tom.c.28. zen, so color q se venda primero el pan y el vino del pueblo, no permitiedo q lo traygan cF. L. Lop? ni vedá de fuera del pueblo por cierto tiepo: in instru.ne y ellos poné el precie del pan y vino suyo, y go.lib. 1. c. de los otros vezinos mas caro que lo vende - 20.in fine. de los otros vezinos mas caro que lo venderian los que lo truxessen de fuera, si los dexas sen vender?

R. Que es licito, si es mas el prouecho somun q dello resulta, que es el daño de los pobres, y si no, no. Cocuerda expressamete Cor doua, d y F. Luis Lopez, e y F. Manuel Rodei d Cordou.qu guez, f Vease a Gabriel, g y a Siluestro, h y a Nauarro: esto depende del facto, examinese bien: y en cafo de duda vale la costumbre: af- e F.L. Lop? si se dize auerio respondido Ioannes de Me-2.p.c.74.padina, Doctor egregio Complatense.

CASO IIII.

P. En las ciudades y villas adonde ay Ven-instruct.netiquatros, o Iurados, como es en Seuilla, y To go.lib. 1.ca. ledo, adonde rambien se llaman los Venti- 19. pag. 63. a quatros, Regidores, suelen hazer estos tales juramento de guardar muchas cosas quando fF M. Rod. toma estos oficios, entre las quales es vna que concl. & nu. ran, que no procuraran, ni cofentiran, que el 12. procurador de la Corre Real, que llaman de Cortes, sea elegido por votos, y no por suerte, como vían elegir entre ellos semejare ofi dicis, q. 10. cio: Si vno procurasse con vnos y otros que not.7. & dub. semejante oficio se de por votos, y no por 2. fuerre, fi pecarà mortalmente contra el jura. mento que tiene hecho?

R. Que no obstante el juramento que hizo, tiq.5.6.9.10 que no parece pecar, si procura q por votos 11. & 12. & tu del confistorio, o ayuntamiento, fuesse elegi-do: y esto seria mejor y mas cosentaneo al ju-restit. 3. q. 12 rameto de mirarpor el bie comu, porque el ju §.8. ramento contra las buenas costúbres no obli ga:y esto q dixe, parece ser contra buenas co i Nauar. cal stumbres, o alomenos impedir mayor bien, 23.4.924 como sea euidente, q si por fuerte fale procu rador, muchas vezes acontecera no fer apto, ni idoneo para aqueste oficio: lo qual aconte cera en daño dla Republica: y fi fe dieste por votos, se miraria a los merecimietos y condi ciones para este oficio necessarias : y desta fuerte, lo vno feterna cueta al bien comú, y cuydado de las ciudades, y lo otro fe guarda mejor la justicia distriburiua, la qual de semejantes oficios y dignidades demada aumeto y adicion, segu los merecimietos y virtudes de cadavno, como premio dlavirtud, y prudé cia de los ciudadanos. Y esto se cofirma, porq

gin. 588. in inftru. conf. y tambié in

h Sylutemp-

no pareceria laudable costumbre, con la qual A tural, como es matar, metir, fornicar, perjurar, los beneficios Eclesiasticos, y Obispados, se distribuyessen echando suertes, o tambien el oficio de la monarquia secular, sino que por elecció, o votos, o decomunidad, o del Princi pe, a los dignos deuen de ser dados y atribuy dos: lo qual vemos que se guarda en las religiones. Y pues el Senado de los ciudadanos para otros oficios fiepre eligen idoneos; mucho mejor esto deue ser desseado, y hazerse en este principal y señalado oficio, y a la Republica tă necessario, para q siepre los mas di gnos y mas idoneos fean elegidos, y esto por votos del cosistorio, o ayuntamieto. Cocuer aNaua.2.to. dan Nauarra, a y fray Manuel Rodriguez.b

restit.lib.3. C.31. nu. 32. 33. 2 34.

in fine.

188.

eSylacit.iu 16.& 18.

puncto.3.

CASO V. P. Silos Regidores, y Iurados, y Procuradores de los pueblos y ciudades, q por razó b F.M. Rod de su oficio, y del juramento q hazen ordina-2.tom. c.28. riamente, son obligados a procurar el bié co mun de sus pueblos, y a cuitar su daño, pecan mortalmente; y ti fon obligados a la restitucion del dano, quando faltan en esto que fon

obligados? R. Que no pecan mortalmete, ni fon obli-

gados a la restitucion del daño, sino quando notablemente faltan en esto quen obligados, ni quando por alguna justa o razonable causa fuessen impedidos para no hazerlo como era e Sylu culp. obligados, como lo dize Siluestrina, c y mas q.4. & admi cumplidamente lo trata Cordoua:d y confornistrator. q. me a lo que està dicho, se ha de interpretar el juramento que hizieron quando recibieron d Cord.enla los tales oficios, como lo trae Silvestro. Có sum.q.55. & cuerda Cordoua. f Nota forçosamente el calo que viene, que nace defte.

CASO VI.

P. Silos Regidores, Procuradores, y Iuraramen. 3.4.1 dos pecan mortalmete, y fon obligados al da 4.q.10.14.15 no, it dan fu voto o consentimieto para las in justas imposiciones y agrauios dsus pueblos, C sabiendo, o deviendo saber q son injustos, no f Cord.q.91 auiendo causa justa y bastante para ello?

Resp. Que si, porque por razon de sus oficios, y juramento que hizieron, quando recibieron los tales oficios, son obligados a no votarlos, ni consentir en ellos: empero si huuiesse justa causa para las tales imposiciones, no pecariá, ni ferian obligados al daño. Lo dicho es verdad, aunq los tales Regidores, Pro curadores, y lurados, por ruego o mandado, o miedo de sus superiores, o amigos, den sus votos, o confiétan en las dichas injustas vexa ciones y agravios de sus pueblos. Verdad es, q algunos Do &ores tiene lo contrario, quando el Rey lo mandasse; mas lo q està dicho es mas verdadero. La razon desto es porque por ningu ruego, ni miedo, ni madamieto de fuperior, ninguno puede pecar mortalmete, ha ziendo lo q es malo contra la ley diuina, o na

hazer, o colentir, y votar en injusto daño no. table de tercero, mayorméte de republica, co mo lo dize Siluestrina, z con otros muchos: y gSylu.metus mo lo dize Siluetrina, s con otros indenos: y quanto aunq en todos los prometimietos y juramen dex. 7. q. 12. tos absolutamente hechos, se entiende ser ex \$.7. &inram, cepte la autoridad del superior, Ve patet in ju 2.9.1. re:h mas esto se entiende en lo q no es malo en si, cotra la ley divina, o natural: y quado el h Cap quem tal superior no cosintio, ni dio licecia para ha admodum, zer el tal jurameto, y no quado la dio, como c. venientes el Rey y todas las leyes la dan ordinariamen de int.inta. te, para q los que reciben los tales oficios, juren de administrarlos, procurado el bien comun, y euitado el daño de fus pueblos, como lo dize Siluestrina: y si el negocio, o justicia i sylu. tura del hecho estuniesse enduda, entoces los que 3.q.1.5.2. despues de bie mirado todo, les pareciesse q ay justa causa para las tales imposiciones, y q mas son justas q injustas, aunq a otros les parezca lo cotrario, no pecarian mortalmete, ni seria obligados a restitucion los q diessen sus votos, o induziessen a otros q los diessen para las tales imposiciones, auiedo hecho la de uida diligencia para saber la verdad, y no de otra manera, Facit Sylu. K & Med. ly Cord.m K Sylu. tit. CASO VII.

P. Presupuesto q estan obligados los seño confil.q.7.re res téporales a residir por algu espacio de tié 2.ledex.i.q. po en sus lugares, y visitarlos auiendo necessi 12. & gab. 3. dad, y a ponerles buenos juezes, quitado los q.3. malos, como despues de otros lo resuelue F. Luis Lopez, "al qual figue F. Manuel Rodri. 1 Med de reguez: Si tăbie el Regidor del pueblo es obli fitar.q.7. in gado a residir personalmente en su oficio?

R. Que si, ordinaria y regularmente, aunq consil.fo.35. por causas justas puede estar ausente en sus ne gocios atiempos, mas no siépre, y de ordina m Cord. en rio, o dexe el regimieto, q requiere industria la sum.q.191 personal. Causa justa seria, yse dira, si estruief ponct.4. se ocupado en servicio del Rey, o negocios del Reyno, o de la Republica suya, o nego- nF.L. Lop. cios de su hazieda propia de importancia, o 2.p. in instr. en alguna gouernació, o por alguna orra fe-confe.c. 100 mejate causa razonable por algutiepo, como està dicho, aunq sea por algunos pocos años: o F.M. Rod y aunq fea por su recreació, puede estarse en conel. & nuotro lugar la mayor parte del año, quado vee 1. que en el regimiento ordinario el no haze no table falta, por estar presentes otros Regido res bastantes para las cosas ordinarias, y el tie ne cuydado de ver si haze falta notable su au fencia, yendo de quado en quando al ayútamiéto: y si el viesse que ausencia haze falta no table, o si se ofreciesse algu caso de importacia a la ciudad, dode fuesse necessaria su presencia para el bié de la Republica, entoces seria obligado, so pena d pecado mortal, hallar se presete para ello. En lo demas, no haziedo falta notable su ausencia, como estadicho, no

culp.q.4.tit. ftit.3. q.6.5.

de dantibus

peca mortalmente, no residiendo personal. A que segu la costubre general, se pueden venmente la mayor parte del año, estado en otro lugar por su recreacion, con que algunas vezes acuda al regimiento, y vea fi es necessaria lu presencia. De lo susodicho se sigue, q no deue dexar el regimiento q tiene vn señor de vassallos,o de semejante calidad, viendo que no puede residir en el oficio, por estar ocupado en la gouernació defus vasfallos, casi todo el año: porque siendo tal persona, mas impor ta, y mas puede aprouechar la republica con su autoridad y fauor en vna vez que entieda Land Sequita. en lo q toca a su oficio, q otro y otros en mu chas vezes, q de ordinario lo hagan, y para ne gocios d'importácia, puede mas aprouechar que los otros:todo lo qual se colige de lo qdi ·L. reitit. 7 ze vna ley de la Recopilacion nueua,ª dode se manda que los Regidores en estos Reynos ent Paled no tengan otras ocupaciones: porq por razó dellas no dexen de acudir de ordinario a sus ayutamientos. Tabien fe sigue, q entonces fe B dira el Regidor no residir ni enteder en su ofi cio del todo, y tenerlo con mala conciencia. DE BUREAU quando núca lo vía , ni entra en audiencia de ayútamieto, y folo lo tiene para gozar de la hora y prouecho de Regidor para su interes se, sin otra causa razonable para no residir como deue en el oficio. Esta question trata muy a lo largo Cordoua, b esto es della la sustácia.

b Cordenla Tambie lo trata fray Luis Lopez, c y fray Ma fumma.q.55 nuel Rodriguez, dy Nauarra.

Finalmente nota, que estan obligados los Nota. Corregidores a restituyr a la republica el dano notable que se siguiere de ausencia por su eF Luis Lo culpa leue, el qual dano se enitarà, si enitaren pez vbi fup. tambié esta negligécia: assi lo dizeNauarro, f y es comun opinion, que aquel que por su d F. M.Rod. culpa, aunque leue, y solamente pecado vevbi sur.con- nial, es causa de algun dano, està obligado en el fuero de la conciencia a restituyr el dicho C e Nauar.lib. dano, estando de justicia obligado a cuitarle:

3.de restit.c. lo qual como dize fray Manuel Rodriguez, g 3.num. 29. se ha de tener contra Soto.h

f Nauar.ca. 17.n.184.

1 Soundstate.

\$ 101 ME

- destarable

o Negar, in

. 25.0 . min

g F.M.Rod. cl.& nu.3.

Preg. Vn Regidor de vna ciudad, con licencia del Rey, al tiempo de su muerte renu cid en su hijo mayor su regimiento, y este hi vbi sup. co. jo mayor le possee mas ha de treinta años, sin auer hecho particion del regimiento, ni de algunos bienes: agora los otros sus hermanos h Sot. lib. 5. deste que possee el regimiento, le piden que de iust. & tu. lo trayga a particion con ellos: Si este herma no mayor es obligado a traer a particion con los otros hermanos el valor del regimiento, o si el dicho, hermano mayor ha preseripto por el tiempo que ha passado?

CASO VIII.

Resp. Dos cosas. La primera, que este hermano mayor, es obligado a traer a particion co los otros sus hermanos el valor del dicho regimieto, co los otros bienes partibles: por-

Segunda parte.

der los tales oficios, a lo menos con licencia del Rey: la qual facilmente se puede y suele auer, y assi su valor se ha de traer a partició: af 1 Couar. val si lo tiene el do dissimo Couarruuias, y Go- riar resolurs mez Arias, ky Auedano, Antonio Gomez, m lib. 3.c. 19.ng y Bartulo, n y fegu otros muchos Doctores 6. referidos por los sulodichos, y por TelloHer nandez,º aunq parezea tener lo cotrario : lo K Gomez qual como dize Cordona, P y Fr. M. Rodri- Arias en la guez, 9 no obsta, pues la opinió comú riene lo o está disho y a soi sa comú riene so nu.25. lo q està dicho, y assise pratica en el foro ju dicial, y coscietiæ . Lo segudo digo, q lo dicho es verdad, aung ayan passado los treinta años, q no se aya hecho la particion, porque por esto no preseriue, segu se cotiene en vna ley del derecho, donde dize, q fi los herede m Ant. Goros tuuieren o posseyeren alguna cosa de co mez en la la suno, q no sea partida entre ellos : y maguer num.29. que el vno dellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiépo, q no de su dere- n Bart. in 12 cho a cada vno dellos, quado quier q fe lo de de quibus. E mandare, Hacibi: y Pedro Xuarez i concluye, de legib. que por treinta años se causa prescripció, no acetando la herécia del padre, Ex testameto, el o Tell. Hero qual dize, qel hijo podra acetar la herecia del en la 1.26.de padre ab intestato: y tiene otros treinta años Toro nu. 6. para la acetar, q son por todos sesenta años: y víque n. 16. assi no auiedo passado sesenta años, el dicho hermano no podra alegar prescripcion : con- p Cor. in la cuerda Cordoua. Deste caso nace otra dada, ma q. 134. y para el necessaria, en el q viene se pondra.

CASOIX. Preg. Visto lo del caso passado, y q el her- 2, to. c. 76. mano mayor està obligado a traer a partició conc. & n.9 el regimiento que su padre renúció en el, sin poder alegar preseripcion; la duda q en ello r.L.s.tit.152 se puede ofrecer, es, que al tiempo que murio uo ordena. el dicho padre del Regidor que possee, tenia mas valor el Regimiento, qual presente vale: porq el que le posse le ha desfrutado co pro (Xuarez in curacion de cortes, y de otras cofas de q el ha las heren. sido aprovechado en cantidad de quatro mil no.42. in Re ducados: si ha de traer a partició lo que el ha cop. legum sido aprouechado: porque della causa el osi- Hisp.nu. 52. cio vale menos, por estar desfrutado, o si estarà obligado a darle tal y tan bueno, o el va- « Cor. vbi lor que valia al tiempo que le huuo?

Resp. Tambien a esto otras dos cosas. La primera, que el dicho hermano mayor ha de san sona traer a partició, no mas, ni menos del precio y valor q valia el dicho Regimiento al tiempo de la muerre de su padre, quado le traspas fo el dicho Regimiento, como lo eocluye Bal t Bald. inl. do,t aunque fin caufa, y fin culpa del hijo vi : illud. C. de no a valer menos despues el tal oficio. Lo se- collatio. gundo digo, q los tres o quatro mil ducados q el hermano mayor fiedo Regidor ganò, por la procuració de Cortes, no se lo podran pedir q los traiga a particion, porq aquello pa-

refp.9.

li.4. del nue

719 Cap.LXXXV de los Reyes.LXXXV 1. de Religiosos.

el mayor precio y estimacion que tienen los tales regimientos, es por la procuracion de Corres, y por las mercedes que por esta espe ran de su Magestad: y assi pagando el hermano mayor el precio que el regimiero no desfrutado valia al tiempo q murio su padre, y se lo transfirio; es visto pagar los emolumen tos que del podrian resultar. Con este caso co cuerda, fin los delcaso passado, otros muchos muy doctos varones, consultados sobre el ca fo fulo dicho, in vereque foro : y alsi eftà bien respondido.

> Para este capitulo, es bueno el capitulo 75. que trato de procuradores, adonde se hallaan para este otras cosas muy buenas, y a pro

rofito.

Capitulo LXXXV. De los Reyes! CASO VNICO.

Reg. Si el Emperador en su Imperio, y el Rey en su Reyno, es señor propietario - delegi de todos los bienes y haziendas de su

Reyno, y de sus vassallos?

a plant of

tomas 1

at hants

THE OD SHOW

the quiter the

g Bañ.de iu-fit.& iur.q. 62.q.4.

pra.

o .. R. Que aunque ay opinion de algunos Do . Soto de lu Cores, que fi, como es de Hostiense, luan Anfit. wirdi, dreas, Bartulo, y Baldo, y de otros Doctores 4.q.4.art.1. de Italia, y Bartulo, de tal suerte piensa ser esta sentencia cierta, que dize, que quien la negare, a caso caera en heregia : empero la mas b Cordo. q. comun y verdadera, y praticada opinion, o por mejor dezir, sentencia en toda la Christia c Turrecre- dad, es, que no lo es, ni los puede tomar a cumain decre yas son y las posseen, fino solamente quado, to dift. 96.c. y quanto fuere menester, o necessario para la due sunt, & defension y buena gouernació de su Reyno, c.ad verum. o Republica, como lo tratabien Soto, a Cor doua, b Turrecremata, c y el doctissimo Cod Couar.re- uarruuias, d Vitoria, e Siluestro, f y Banez, g folat. lib.3. figuiendo al Padre Orellana, h Finalmente, pec.p.2. § . ni el Emperador, ni ningun Rey, ni Prin. fel.226. cipe ay que domine de tal suerre, ni con este pacto: el Turco, como dizen, es el que doe Victor, in mina tiranicamente desta suerte, el qual to-4.r lection. dos los bienes y haziendas de los subditos, queest prior de solos posses, como cosas suyas, que piensa 9.24.25.26. que a su voluntad las puede vsurpar para si por derecho natural, aunque la republica pal Esyluest. it. so en el Principe su potestad y mando, y tam Pap.q 12. & bien la jurisdicion ; con todo esso, no las haziendas y bienes, delos quales no puede víar, fino es quando fueren necestarios a la misma republica, y a su defensa y administracion, co mo queda dicho: y quando la ley dize, fer todas las cosas del Principe : de aquellas cosas h Oreilan.in que pertenecen al fisco, o al tesoro publico, feriptis. 2.2. se entienden como lo dize Soto. t

Nota, que assi como los juezes pecan mor i Sot. vbifu talmente, haziendo injufticia en cofa notal ble, y son obligados a restitucion, como lo di

rece auerlo ganado por su industria, yporque A ze Silvestro, k Soto, ly Nauarro : m assi tama K Sylu ver. bien los fenores de vassallos pecan mortal- iudex. 1.9.7 mente, y fon obligados a la restitució, hazien 9.12. & iud. do notables agravios y injusticias, y ponien- 9.5.2 6. doles injustas imposiciones contra las perso- 1 Sot. desus. nas y bienes dellos, y de sus pueblos, como & iur. lib.; bien y breuemente lo tratan Siluestrina, " y q. 3. art. 1. & Nauarro, o el qual apunta muchos casos, en 2. los quales se suelen hazer los tales agrauios:y adonde tambien los Reyes y señores en mu- m Naua. in chos cafos pueden justamente falir de las re- sum.c. 25, n. glas generales, y poner imposiciones, y pedir 12. & sequet. servicios extraordinarios, quando no bastan fus rentas ordinarias: el lo pone todo recogi- n Sylueft.te do, especialmente para los no letrados, o que tul. dominio no quieren ver las leyes, y Doctores que mas 9.4.2 5. & no quieren ver las leyes, y octores que la gabel.3.q. cuplidamente tratan desto. Con todo lo di. gabel.3.q. cho concuerda expressamente Cordoua. p bel.4.9.3.4.

Capitulo LXXXVI. De Religiosos. o Nauar. in CASO PRIMERO.

Reg. Supuesto que propissimamente se 3.6.7.9.2 10 dizen religiosos, los que prometen professando en religion aprouada por la Se- p Cord. vbs de Apostolica tres votos, conuiene a saber, sup. castidad, obediecia, y pobreza, aunque todos los Christianos, y Clerigos, y todos los que viuen rectamente, pueden fer dichos y llas mados, largo modo, religiosos, como está en derecho, 9 y lo tiene Armilla : r Quantas fon las ordenes que propiamente se pueden lla- q De diu. el

mar ordenes mendicantes?

Resp. Que son cinco. La primera, la orden Eccles. &c. de nuestra Señora del Carmen. La segunda, la ex multode de san Agustin. La tercera, la de santo Domin voto. go.La quarta, la de san Francisco de Assis. La quinta, la de nuestro gloriosissimo Patriarca nArmiliver. fan Francisco de Paula (que es la que dizen relig. au. r. de los Minimos) todas las demas lo son por participación. Que lo sea la orden nuestra de los Minimos, està claro, porque el Papa Pio V. por vn motu propio quiso que no solamete gozassemos de todo lo que las ordenes Me dicantes gozan, fino que tambien suessemos Mendicantes, y comprehendidos debaxo de ste nombre de Mendicantes, como todas las demas, que propiamente son Mendicantes, que son los frayles de las quatro ordenes arriba referidas. Y si a esto alguno arguyere, que el Papa Gregorio XIII. anulo los motus propios, que su antecessor Pio V. auia dado alas ordenes Mendicantes, hasele de respon der, que esverdad que los anuld desta fuerre, no todos, fino folamente aquellos que auian fido concedidos contra el Concilio Tridentino, y el derecho comu, y no otros: y que ha zer Mendicante nueftra orden , no es conceder breue contra el Concilio Tridentino, ni contra derecho comú, pues no es de derecho,

gaudeam, &

S Mannories

1. STE . T. 1.

begunda parte.

que solamente aya quatro ordenes Mendican A citer mas perfera ni estrecha que las demas, tes, y no mas; y fiendo esto assi, queda el motu propio de Pio V.en su fuerça y vigor.

Oulfe poner aqui este cafo, para que fe en rienda, que quando se hablare de fratribus pri uilegiatis, & ordine Mendicantium, fon tabien entonces comprehendidos los frayles Minimos. Este breue por donde lo somos, està en el mare magnum de los priuilegios de nueltra fagrada orden, quod proprijs oculis vidi inter illa enucleatum. Y tambien dize lo mismo AF.M. Rod. el padre Fr. Manuel Rodriguez, a trayendo sto qq.reg. a efte proposito, y diziendo ser nuestra fagra 9.55.21.2.pa da religion ya vna de las Mendicantes, vn gran pedaço del motu propio de Pio V. por donde nos hizo que lo fuellemos, que empie B ça, Pius Quintus ad perpetuam rei memoriam. Y tambien lo son los padres de la religiosisima Compania de lesus por breue particular de Gregorio XIII.

CASO II.

P. Si con buena conciencia puede vn fravle Minimo passarse a otra qualquiera religio fin licencia del Papa: y por el contrario fi lo estarà en la orden de los Minimos otro qualquiera de las demas religiones, fin tener la misma licencia, o aviedosela pedido a su prelado, aunque no se la huuiesse dado?

Nota. I.

· Dill . L. p. His

4.5.11.5%

Zin. 489.

Tholo

Nota antes de responder, que Pio V. por vn motu propio, que empieça, Quecunque [acrarum religionum statum, dado en el primero dia de Setiembre ano de 1569, anulo rodos los priuilegios que auia en las ordenes para poderse passar de vnas a otras, reduziendo lo que toca a poderse passar de vna religion a otra,a lo que el Derecho tiene, y a lo que se-

gun el se puede hazer.

& And.in c. fane de reg. in nonall.

Esto aduertido R. Que Ioannes Andreas b despues de auer citado la opinion que tienen los Teologos, que explican lo que en este ca so tiene y quiere el Derecho, y que es lo que fegun el fe puede hazer, concluye co la fuya, diziendo, que los Canones permiten passarse de vna religion a otra, non respectu melioris religionis, feu maioris, vel respectu finis, ve quia fru aussier eft , fino folamente lo permite , te- D niendo respeto a que en aquella religion a. donde se passa, se viua vida mas estrecha, y en mayor abstinencia : y assi, presupuesto que sea la religion mayor, o mejor , o de mayor fruto , fi en ella no se viue vida mas estrecha, y en mayor abstinencia, no es licito, segun los Canones, passarse a ella. Y esto mismo prueua el mismo Iuan Andreas cet de regu. por el Derecho, canadiendo a ello lo q dize fanto Tomas, d que la pobreza que vna religion tiene, no por foloque sea mayor que la ds.Th.2.2. que tienen las demas religiones (como es la 9.128. ar. 6. que tienen los Menores) no por esso haze que la religion que la tiene, sea simplia

adonde no ay tata. De lo dicho se colige muy bien y claramente, no poder el frayle Minimo por derecho comun passarse a ninguna religió sin licécia de la Sede Apostolica, y po der al corrario los delas demas venirse a nues tra fagrada religion Minima de licentia fuora pralatorum petita, quanuis non obtenta, por ser la religion adonde se viue vida mas estrecha, yen mayor abstinencia y obseruancia que en las demas religiones, yencerrar en si la per fecion de todas ellas. Que fea adonde fe viua vida mas estrecha, y en mayor abstinencia y obseruancia, y por consiguiente ser la mas es trecha de todas, quando no constara, como costa por lo que esta dicho serlo, la tiene por tal assi declarada los sumos Pontifices, como Jo hizo Iulio II. por estas palabras, Cum vita ordinis Minimora buiufmode fit cateris alieru re ligioforu arctior, & strictior, sub pana excomunicationis lata sentetia madamus, quòd tam recipie tes , quam recepti , & concedentes ipfo facto incurrere debeant: el qual privilegio, que es de adonde es tomada esta clausula, dio el año de su Pontificado de mil y quinientos y ocho en ventisiete de Março : y lo mismo declaro Leon X.en otro privilegio que nos concedio año de mil y quinientos y deziseis en deziocho de Agosto. El fin destos sumos Pontifices fue declarar lo que està dicho, y declaran dolo, pro hibir que ningun frayle de nuestra sagrada orden Minima se pudiesse passar a las demas, pues por derecho comun no se puede passar por la razon que està dicha, descomulgando a quien los recibiere en las demas ordenes, y a ellos fi se passaren, y alos prelados que se lo concedieren, declarando por lo dicho fer nuestra orden Minima la mas estrecha. Que tambien encierre en fi la perfecion de todas las demas religiones, la Yglefia lo dize y canta en el oficio de nuestro Padre por estas palabras, Cum longe, lateque eins fama dif funderetur, multi ad eum imit adum connenerut, quibus etfi mundanarum literarum ignarus effet, diuino tamen afflatus spiritu regulam dedit, que totius religionis perfectionem complectitur.

Esto concluido, nota acerca de lo q arriba Nota 21 queda dicho, que es, que se pueden venir los frayles de las demas ordenes a la nuestra por derecho comun de licentia suorum pralaterum petita, quanuis non obtenta : que esto no tiene lugar en los frayles Menores , no porque no pudieran por derecho (que si pudieran) sino por tener ellos particular prinilegio facado para que ellos no se puedá venir, ni nosotros recebirlos: el qual privilegio pidiedolo ellos por causas que les monio a ello les conce dio Iulio II. ano de 1510. en nueue de Iulio, el tenor del qual es efte. Dilectis filis vninerfis fra tribus ordinis Minorum de Obseruantia nuncu-

e Cap.noli. laribus.

patis,

ounteletanic

paris, Cifmontana, & Vitramontana Armenia, A Iulius II. dilectifili, falutem, & Apostolicam benedictionem, exponi nobis feciftis, quod fratres Mi nimi nuncupati, ex veftris fratribus ad illos, Gillorum ordinem transire volentes recipere, & illos retinere non cefant, in veftri ordinis iacturam, & scandalum, super quo à nobis opportune prouidere humiliter supplicaftis. Nosigitur vestris in hac parte supplicationibus inclinati, & conferuatione, & augmento ordinis vestri, qua in visceribus geri mus charitatis, opportune consulere volences, pra-Sentium tenore Apostolica autoritate vniuersis fra tribus ordinis Minimoru quoquo modo nucupatis, sub excommunicationis lata sententia pæna distri de pracipiendo inhibemas, ne de catero alique ex fratribus vestri ordinis Minorum de Observantia B modo aliquo, vel caufa recipere, vel retinere prafu mant, fine expresa, & Speciali licentia Sedis Apostolica, à voience ad illos transire specialiter obtentazeisdem Minimis sub simili pæna madamus, vi omnes , & fingulos fine tale licentia hactenus per ipfos receptos, quam primum fuerit à vobis, vel ex parte Vicarij vestri ordinis prouincia, in qua existant, requisiti, libere relaxare, & ad vos remittere debeant. Otro priuilegio como este concedio Pio V.el año de mil y quinientos y fesenta y siete, en seis de Otubre, a los Capuchinos, a pedimiento dellos, para que no se pudiessen passar de su orden a la nuestra Minima. De todo lo qual se colige (como queda dicho) ser nuestra orden Minima la mas estre C cha de las ordenes Mendicates, como lo dize a Nau.en el ferlo tambien expressamente Nauarro, 2 y q li.3. delos có por derecho comun los frayles della no se sejos, tit. de pueden passar a otra ninguna, y los demas si zo.pag. 228. a ella, de licentia suorum pralatorum petita, quan uis non obtenta, fino fon los Menores dela Ob seruancia, y los Capuchinos, por particulares prinilegios que tienen para no poderse pasfar, ni recebirlos, como ya queda dicho.

CASO III.

P. Si peca el religioso diziendo, Esto es mio?V.g. Si preguntandole, cuyo es este li-

brorrespondiesse, Mio.

R.Que para reipondera este caso, se han de notar tres colas. La primera, que si dixes- D fe:Efto es mio, entendiendo dezir fer feñor dello, yposseedor dello, nomine proprio, q peca ria venialmete, porque mentiria, y miente : y mortalmente, fi lo dixesse queriendose hazer fenor dello, y tomando contento que fea fuyo, porque entonces seria ir contra el voto sustancial de pobreza, que tiene votado. La fegunda , que fi lo dixeffe fin aduertir , que quando mucho ferà venial. La tercera, que fi de proposito dixesse, Esto es mio, entendienb Namar de do fer suyo en quanto al vso y administrae.non di.12. cion , y no quanto al dominio y propieq-1.pa. 12.a. dad, que antes seria merecimiento. NauaCASO IIII.

P. Siel religioso simple puede dat, y despe der en obras pias y limofna algona cofa, fin li cencia y consentimiento de su Prelado?

R. Que este tal religioso no la puede repar tir fin obediencia de su Prelado. La razon es, porque ningu religiofo, que no tiene por ofi cio distribuir, o administrar, no puede dispen far ninguna cofa, aunque sea en obras pias y limofna, fin confentimiento de su superior. Concuerda Nauarro, cel qual trata, fi el reli- fup. pag. 199 gioso es señor de la porcion o racion que le n.40. pone en la mesa, de suerte que el se la pueda quitar a fi, y darla a los pobres: y tábie fi puede el portero,o otro religiofo, coger de lo q d Gloff. in fobra de las mesas a los religiosos, y darlo a clem. versa los pobres: y parece que si, como lo dize la sifragmeta, Gloffa,d y lo trae Iacobo de Graffijs, e y Na- de cenf. uarro, f

a Cap.lib.2.

CASO V. OHOPOTO DE e la deGra

P. Si vn Prelado diesse cargo a vn religioso del conuento de vna heredad, con condicion, que de lo que rentare la heredad, de tan to al conuento, o lo emplee en aumento de la fNau. in aheredad, y lo que mas rentare, que fea para dit.q.i.moel, auiendo justa causa para concederselo, y nit.14. esto solo por el tiempo que el Prelado quisse re que tenga este cargo:porque quado el Prelado quifiere pondra a otro en fu lugar, y le quirara a el: Si alguna cosa mas rentare, fi lo puede tener con buena conciencia, y fi el fuperior se lo puede dar ? porque parece darle peculium, lo qual es prohibido al religiofo.

R. Que si le dieran cargo de aquella heredad fin aquella condicion, que no pudiera to mar ninguna cola, y que con ella lo puede li citamete tener, si algo sobrare, o retare mas. La razon es, porque hazer esto no es otra cosa, sino constituir procurador para que la ad ministre, el qual de cuenta de lo recebido y gastado: empero ay duda, si despues del Con cilio Tridentino 8 riene esto lugar: y respondese, que tambien le tiene agora despues del dicho Concilio Trid. porque el Coneilio Tri g Con. Tri. dentino no induze, ni haze nueuo derecho, fino tan folamente reuoca y trae a la memoria el derecho antiguo, h y manda a los Prela- h Cap. non dos de los regulares, que fin causa justa por dica.iz. q. I. importunidad, y singulat veilidad de algu- monasteriu nos regulares, que procuran esto en varios de statumo modos, no sea concedido, como lo resuelue nach. Nauarro, y Iacobo de Graffijs.k

CASO VI.

P.Si el que professa religion en general en fap p. 20. n. manos de vn Obispo, haziendo los tres votos p.23, n.47. sustanciales, serà verdadero religioso, y si lo que adquiere, lo adquiere para si: y si se casa, K 12.deGra. in terna el matrimonio?

R. Que semejante professo y obligado s la gul.c.s. nu: religion in genere generalissimo, no es ver- mer-s;

i Nauar.vbi

lib.3. de re-

& 6.0.32. Tro, b

dadero

dadero profesto: y tanto, que aunque haria A za sea solene, y suficiente para hazer al que le mal cafandole, empero q fi fe cafasse de hecho, ternà el matrimonio. Y desto fe figue bien , que lo que adquiere , lo adquiere para a Naesr. vbi si, pues no le liga mas el voto de pobreza, q el voto de castidad. Desto trata Nauarro, a y fray Manuel Rodriguez b bien y larga -

Tap. m. 35. b F.M.Red. mente.

1.10.99.reg.

1.1.2r.2.

CASO VII.

P. Si los que professan la tercera regla de los Minimos de san Francisco de Paula, o Do minicos, y prometen en manos del Prelado voto de pobreza, y todos los demas: Si aquel voto de pobreza con todos los demas es folene, pues es hecho en manos de Prelado de religion aprouada,o fi es simple, y si van co- B tra el todas las vezes que dan alguna cofa, o adquiriendola, no toman licencia para darla o posseerla, como va el religioso professo, da do, o reniendo alguna cosa sin licencia del Prelado?

R. Que aunque es verdad que aquel voto se haze en manos de Prelado de religion aprouada, que no es fino simple, y que no seva contra el teniendo alguna cosa sin licencia del Prelado, ni dandola. Ratio es, porque aquel modo de viuir debaxo de la tercera regla no es aprouado por regla inductiua de propia religion, la qual haze al que la professa verdadero religioso, porque no basta votar pobreza, para que el voto sea solene, vo- C tarla en modo de viuir, aunque sea aprouado por bueno por la Sede Apostolica, sino es aprouado por regla religionis proprie inductiua.

Finalmente vna cofa es votar pobreza, y los demas votos, segun vn modo bueno de viuir religiosamente, como este que ordinariamente le professan las que dizen heatas en el figlo, y otra es votarle fegun religion inductiva, como es la que professan los frayles y monjas : y assiestos que professan esta zercera regla, no los haze el voto que profef. fan incapazes para no poder tener lo que pof seen sin licencia, ni van contra el, teniendola fin ella, como lo haze el dicho voto de pobre zaalos religiosos: Nam vt dictum est, eorum mo D dus vinendi habetur pro regula religionis, que pro fessorem eins facit verum religiosum: lo qual como queda dicho, no haze a los que professan. la tercera regla. Nauarro.c

e Nauar. de vot.paup. c. non dicaris 70.B.13.

CASO VIII.

P.Si vno professasse desta suerre, que no 12.q.r. pag. hiziesse otro voto en manos de Prelado sino de guardar obediencia, legun la regla de aquella religion que professa:Si este tal estarà obligado a guardar los demas votos essencia les a la religion, que son pobreza y castidad, pues expressamente no los vota?

R. Que està obligado a guardarlos, porq no se requiere para que el voto de la pobreprofessareligioso, q'expressamente le vote pobreza, castidad, y obediencia, sino basta vo tar obediceia, segun alguna regla aprovada d Nauar.vbl. por la Sede Apostolica por religio. Nauarro.d supr. pag. 8.

Nota, que en la orden de san Bernardo se an. 13. professa desta suerte, como lo dize Flores Theologicarum, e el qual es de la misma opi e Flo. Theo. nion de Nauarro: y aun dize, que en la orden q.de vot. 2. de san Bernardo solamente se promete expli art. 6. difficitamente obediencia, & intelligitur quoque cult. promifam folemniter continentia votum, el qual tambien dize, que en la recepcion de qualquier orden sacro se haze voto solene de con tinencia, no explicitamente como en laprofession de la religion, sino implicitamente en el voto de obediencia que entonces fe haze, como se colige del Derecho, f como lo en f Cap. vnfel fena tambien Cayetano.

CASO IX.

P. Si vno luego en entrando en religion hi- tilennium; ziesse voto de castidad, pobreza, y obedien. cia en manos de Prelado, esto es, antes de pro fellar, porque lo voto luego el dia que entrò, o despues de algunos dias, por auer en aquella orden aquel modo de votar luego que entran: Si estos votos son solenes?

Ref. Que estos votos no son solenes, sino simples. Larazones, porque no son hechos fegun regla de religion aprouada por tal por la Sede Apostolica, fino son hechos segun vn modo de viuir religioso, aprouado por la Sede Apostolica, como se dixo en el caso 7.

Nora, que estos votos no hazen al que los vota incapaz para no poderse casar, aunque calandole peca mortalmente. Nauarro.g

Forçosamente nota para esto el caso 2. del supr. pag.84 cap. 76. que trato de profession, adonde veras que esto no tiene lugar en los padres dela religiosa Compañia de Iesus: el qual te encomiendo que mires.

CASO X.

P. Si peca mortalmente el religioso que cuenta sus maldades secretas, y principalmé te a leglares, aunque le fean muy familiares?

R. Que peco mortalmente ratione scadali. Concuerdan con esto Nauarro y Soto.h

CASO P. Silo queadquiere el frayle estando fue & detegen. ra de la orden fugitiuo en su abito, o fin el, lo membr. r. q. adquiere parael, teniendo fobre ello dominio, o lo adquiere para su monesterio?

R.Que qualquiera cosa que el religioso su iNauar voli gitiuo o vagabundo adquiere, estando suera super de su conuento, aunque aya dexado el abito, pag. 162. no la adquiere para si, sino para su convento. Nauarro, i Suma cofessorum, K y es lo comu.

CASO XII.

P.Si el religioso, al qual por sentencia jus- q.13. ta expelio la orden fuera della; Si efte tal pue

de vot.in 6. & cap. ante

Nauar.vbf

h Sot.de fe-

cret. tegen.

K Sum.cof. lib. r.ritul. 7.

de tomar el abito clerical, fin tener licencia A ya parezea fer exempto de la juridicion de la del Papa, o del Obispo, presupuesto que està ordenado. La razon de dudar es, porque no le podra tomar de ninguna religion, fino es

passandofe a ella?

R. Que lo puede hazer muy bien fin licen cia ninguna del Papa, ni del Obispo. Assi lo a Nauar. vbi tiene Nauarro, a y Fr. Manuel Rodriguez.b fupr. nu.28. Nota segun el mismo, que si le expelicron co el abito, que no le puede dexar de su propia autoridad, ni tomar otro, sino es que el Papa, bF. M.Ro. z.to. qq. re- que puede en esto, dispense: y si le dexa teme gular-q. 30. rariamente para andarfe vagueando, està def comulgado, como se dize en Derecho. Dixe vagueado, porq bien puede tomarlo en otra

cCap. 2. ne religion. cler. vel vouent. lib.d.

6-5-D.149.

Pag. 30.

CASO XIII.

P. Si el religioso que por sentencia justa su orden expelio fuera, como se dixo en el caso passado, pueden los Prouinciales ya vna vez fuera de la orden constreñir por obediencia

a que entre en otra?

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera dize, que no puede el prelado de la orde que le expelio constrenirle a esto, porque parece injusticia, que al que vna vez por sentencia difinitiua cotra su volutad le expelio, contra ella le haga boluer al monesterio, adonde apenas podra sufrir los oprobrios que se suele d Nau.devo hazer despues a los tales, si bueluen. Esta fento paup in c. teneia es de Nauarro, d'al qual sigue Iacobo C tin, my los q se passana las otras religiones, ! Nau 116.33 non di 12.q. de Graffijs. e La segunda dize, que assi como 2.n.es. pag. las religiones pueden expeler a los incorregi confi.tit. de bles por privilegios de muchos fumos Ponti regular.cof. fices, assi de la misma suerre porvirtud dellos los pueden dar licencia, para que puedan entrar en otra religion particular y determinae la. de Gra. da, para que alli se saluen, en la qual estan oa Cap.lib.3. bligados a entrar, si pueden: y si no lo hazen, no eltaran en eltado de faluacion : empero q de su propia autoridad no pueden dexar la or den y religion que professaron, ni entrar en otra, sin licencia della, o del sumo Potifice:y que el que la religion por lo dicho expelio, ef tè obligado a entrar en otra, dandole ili orde licencia, y no le recibiendo ella, como no aya D conocido otrareligion fino la fuya, es la razon esta: porque quando conocio la suya, asi se atò a la religion, que segun derecho comú en ninguna manera puede boluer al figlo, o passar a otra mas ancha: y assi dize sanBuenain qq. luper ventura, f que fi el frayle merece, que la orde zegula frat. que conoce, y professo, no le tega, como por su pecado no sea su condicion hecha mejor, de suerte que pueda quedar libre, y serlo, sino antes es peor, couienele entrar en otra orde, y guardarla, si quiere saluarse.

Finalmente quando no quiere entrar, fino andarse vagueando por el siglo, no queriendo la orden que le expelio recebirle, aunque

orden, pues ya no le quiere mas tener, con to do effo por autoridad del sumo Potifice, dela juridició del qual no està libre, y exepto; q pa ra esto la tiene la orde, la misma orde le puede mandar, y por cefuras Ecclefis flicas, o por otras penas corporales compeler, todo el tie po que no tuniere otro juez regular, a quien se sujetar, a que tome regla y religion, pudie do, y queriendole recebir. Esta dorrina es de fan Buenauentara, gy de Silvestro, h y del pa gs. Buer dre fray Gaspar Passarelo. Empero resoluie do mi cafo, digo, que no le pueden mandar q h sylu verentre en otra religió mas effrecha, como del- Apostafia que pues de Nauarro lo tiene tambien F. Manuel 6. B Rodriguez, K y afsi no vale la sentencia, en que a los que expelen por lo que està dicho, les i Passarellini mandan que dentro de tanto tiempo entren copen, priu. en otra religion mas estrecha, por que echa ordin. verba dos de la religion no son sus subditos, y assi notada prino estan obligados a obedecerles.

Y nota que el tal religio so echado por in- 179. & 180. corregible, de la suerte que està dicho, que professando despues en alguna orden, como KF.M. Ro. lo dize Nauarro, leallando como auía profesiud. cocl. &
fado en otra, vale la professión, atento el dein 6.& 1. to. recho comun: digo atento el derecho comú, qq.reg.q.30 porque segun un privilegio de Inocecio III. art. 22, pag. los que son echados de la orden de los Meno 328. res no pueden passarse a la orden de san Agus han de traer letras testimoniales de su Gene- corol tit de ral.o Prouincial, o licencia especial de la Sede regul. conf. Apostolica, que haga mencion de su trabajo, y linelto en ninguna manera pueden fer rece bidos. De suerte que peca ellos en professar, mCop pria y los que los reciben un la dicha licencia, o fen expelab letras testimoniales:mas vale la profession, fi ordine. §. 2. de hecho se haze, como lo resuclue fray Ma-

nuel Rodriguez. n

CASO XIIII.

P. Si el Prelado puede dar licécia a vn fray clu. & n. 11. le, para que estè fuera de la orden, y que qual quiera cosa queadquiere, la pueda conuertir

en su propio vso?

R. Que licencia para estar fuera, sino es co justa causa, q no se la podra dar, ni au el Papa. La razon es, porq el religioso por razon del voto de obediencia està obligado a guardar perpetua estabilidad en el monesterio : y assi fin juita causa no le podra conceder el Prelado que este fuera: empero feralo, y se le podra dar, siendo por villidad del conuento, auque sea indire & amente, como si huuiesse de estar fuera a ruego de vn feñor, que al monesterio ha aprouechado mucho y aprouecha, y le efpera que aprouccharà : y tambien fi es por causa de estudiar el estar fuera: ypor mas fuer te razon, si estando fuera ha de enseñar facul tades, no prohibidas el oirlas, denfenarlas los

g S. Buenan.

n Fr M.Ro-2.to.c.6.co;

ES. Buenau.

Minorum,

los religiosos. Empero aunque esto sea assi, A licencia de sus Prelados, estan obligados a pe no le puede dar licencia el Prelado, para que todo lo que ha adquirido estando fuera , lo pueda conuertir en sus propios vsos, sino solamente lo que adquiere por su arte, o industria, o trabajo, mas no lo que adquiere por via de heredarlo, o por darle alguno alguna cosa de mucho valor graciolamente. Concuerda a Nauar. de con lo dicho Nauarro.a

CASO XV.

voro papp. in c.non di-

Miss of Sunday

-23.237.106E

Sup.pag. 33.

m.72.& 73.

dir.eccl.fo.

dCord.q.54

eF.M.Rod.

52. £ 53.

P.Si el frayle que con justa causa està fuepag.3.n. 73. ra de la orden con su abito, y de licencia de fu Prelado, la qual tiene tambien para poder convertir en sus vsos propios lo que adquiere por su arte, industria, o trabajo, como se dixo en el caso passado: Si desto assi adquiri B do puede dar limofna,o cafar huerfanas, o edificar alguna capellania. Ratio dubij eft, por que vna cola parece fer conuertir lo afsi adquirido en su propio vso, y otra, conuertirlo of the Caleralia en vios pios?

R. Que tambien puede hazer esto, como bNauar.vbi lo otro. Assi lo tiene Nauarro, b adonde lo prueua con buenas y hartas razones.

Porque viene bien aqui, nota, que los religiofos exemptos, que estan fuera de fus monesterios, y tienen priuilegio del Papa parà administrar y disponer de sus reditos en vida y en muerte, pueden dar conforme el privile Nau dered gio que tienen, como lo dize el mismo Nauarro, Cordoua, dy F. Manuel Rodriguez: 6 y lo mismo pueden los frayles, que retento el abito viuen fuera de fus monesterios delos bienes que ganan y adquieren por qualquiera via a ellos licita, reniendo licencia de su Sa tidad para ello. Dixe en vida y en muerte, por que teniendo facultad para administrar los z.tom. c.90. que teniendo facultad para administrar los zoc. 6.n.12. bienes y reditos de los beneficios en obras pias, entiendese para hazer donacion inter viuos, mas no para mandar algo despues de fu muerte, y assi no pueden hazer donaciones causa mortis, como lo resuelue Nauarro, f CASO XVI

Mau.lib.3. conf. tit. de donat.cof.6

nt homes a

P.Si el frayle Minimo, o Menor, que por justa causa y sentencia le expeliessen de su or den: Si el Minimo a guardar el quarto voto D de la vida Quarefmal, y el Menor a no tomar dineros, pues en su orden obliga el no tomar los a pecado mortal, quedan obligados?

R. Que ninguno dellos expelido dela fuer . bul al med te que està dicho, està obligado a lo pregong Nauar. de tado, sino q queda libre dello. Nauarro g pare voto paup. ce dezirlo afsi claramente. Y aunque si el Mi e.nullam.19. nimo queda libre de lo que està dicho, ay opi nion que no lo queda, yo vi a vn General de nuestra orden dar por libre del dicho voto a vn frayle que expelio de la orden por justa causa y sentencia. Tour impone I al taupaos

CASO XVII.

P. Si los religiosos que se van a ordenar co

dir reuerendas a los Obispos, en cuya dioceli moran, quando se van a ordenar fuera della, para que los Obispos de otra diocesi los pue dan ordenar?

R. Que segun derecho lo estan, y siendo esto de derecho, fray Iuan de Friburgo, h autor h Ioa de Fri de la Summa confessorum, dize, que el no burg in sum aprueua lo que suelen hazer los Proledes el ma conf.lib. aprueua lo que suelen hazer los Prelados algunas vezes; que de conuento en conuento mudan a los frayles de una diocesi a orra, para que morando alli algun poco de tiepo, pue da assi recebir ordenes del Obispo de aquel lugar, y las demas cosas, que regularmente, sino es por el Obispo de aquel lugar, no se han de recebir, y es necessaria para ello su au toridad:empero los frayles Predicadores, y Menores, y los que gozan de sus privilegios, como fomos nofotros, no tienen necessidad de las reuerendas, por tener ellos partionlar privilegio para que sus Prelados los puedan embiar a ordenar al Obispado que quisieren fin ellas, porque bastan las suyas. Belleville Ho

CASOOXVIII

P. Si el Prelado de vna religion estrecha puede licitamente recebir con licencià del Pa paa vn religiolo de otra mas estrecha, con animo, que en dandole el abito, le darà licencia, para que pueda estar y viuir fuera del mo nesterio perpetuamente, o por muchos ara deduce con translation due

Ref. Que esto se vsaua antes del Concilio Tridentino, valsi estauan muchos religiosos fuera del monesterio: mas ya el fanto Concilio remedio esto, quitandoles a los Prelados harro poder en esto, como se dize en el dicho Concilio, pues no lo pueden hazer: empero i Conc. feff. si acontecieste, que vn religioso en su orden 6. de refor. tuniesse causas justas, por tener passiones, persecuciones, y moleftias, de suerce que fuel fe forçolo falirfe della, y no hallaffe adode le on tore la quisiessen recebir para viuir en perpetuo claustro, bien podria el Prelado de la orden en que quiere entrar, recebirle con este animo,y concederle licencia de estar fuera, no tan larga y ancha, como en el caso està propuesto, fino coarctada y restringida para cier to lugar, adonde estando, facilmente pueda entender su vida, y si fuere necessario, corregirle, y mudante a otro lugar, y hazer todas las demas colasicon el, que a buen paftor per tenecen, y concurriendo todo esto, se puede limitar el mandamiento del fanto Concilio, y lo limita Nauatro, Kaunque (como es K Nauenlo justissima razon) esta su limitacion dize, de- de voto pau baxo de la censura granissima de los ilustrif- per, c. statul simos y doctissimos Cardenales interpreta- pag. 85. n.ir. dores del dicho Concilio Tridentino.

A CASO XIX on stramb

P. Si el religioso està obligado de derecho

c.3.feff. vlt.

divino, o natural, o tan solamente de iure hu A Flores Theologicaru, y h està difinido en De h Flor. The mano, a guardar claufura?

n. 294 vique ad 33. libr. 3. paffado. conf. rit. de regul.

August. Men

R. Que solamente lo està de jure humano. a Nauar.vbi segun Nauarro, a lo qual haze harto para con sup. pag. 94. firmacion de lo que queda dicho en el caso

CASO XX.

P. Bartolome tuuo por amiga a Iuana mu chos años, despues se caso con ella, y antes q la conociesse despues del matrimonio rato y legitimo entre ellos, fe metio frayle: Si este

tal es verdadero religioso?

R. Que fis porq por entrar en religió apro uada se deshaze el matrimonio rato, no con-· fumado: y assi aqui lo pudo hazer, por fer folamente rato, y no confumado: porque la co- B pula passada en los años atras no fue marital, fino fornicaria, yel matrimonio no fe dize co fumado por la copula paffada, fino por la que Se sigue: y alsi es cierto, que aquella fue forni b Cou in 4. caria, y la que despues se sigue conjugal. Co-

decr.r.p. c. Harrunias.b 4.tit.1.11.15.

CASO XXI.

P. Vn frayle professo, pero no ordenado, pastò desta vida, el qual despues por milagro boluio a ella: Si este cal se podra casar, o està obligado a tornarfe a la orden, ratione profefsionis praterita, pues es cierto, que si estuuiera

ordenado no pudiera?

R. Que aqui ay tres opiniones. La primera de Iuan Andreas, el qual dize, que toda via es professos porque assi como los otros sacramentos, que son, Baptismo, Confirmacion, y Orden, imprimen caracter en el anima, assi lo haze el voto de la religion. La fegunda es de e Sylu. ver. Siluestro, que dize, que queda libre, quando refufeitatus hizo voto, diziendo : Todo el tiempo de mi vida prometo a Dios de guardar obediencia, pobreza, y castidad:y q fi simpliciter lo promerio professando, que corre la opinion prid Nau.r.to. mera. La tercera es de Nauarra , del qual fin derest.lib.t. distincion ninguna dize, juntamente con Panormitano, e q queda libre, y si lo queda, siguele que podra calar: yelta es buena opinió.

e Panor. in g.frat.

1. de 1000.

contell vic.

49(1v0.50730)

FIRST TECAS.O XXII. TOO VOIL P.Si el Capitulo general puede establecer D estatuto, que obligue a mayor perfecion que se contiene en la regla, porque caso es necessa rio para la observació de la regla, y reformacion delos subditos. V.g. Como si corriendo peligro la castidad de las monjas que no professaron clausura, por salir fuera, puede el Rapa, o el Capitulo general mandar q guarde perpetua claufura, como fila prometieran?

R. Que no solo el Papa, sino tambien el Capitulo general puede mandar alguna cofa a los subditos sobre la regla que prometiero professando, quando de otra manera comodamente no se puede guardar. Assi lo dize Panormitano, y Siluestro, fy Armila, 8 y

recho, phi pracipitur, ve omnibus monialibus 9.de vo. at. cuiuscanque ordinis prasentibus, & futuris recas- dab. 7. fus à domibus fuis interdicatur, vs viuant in perpe jus a domious juit hocest valde necesariu ad ob-tua clausura: quia hocest valde necesariu ad obferuariam vottcontinentia. Y afsi efta tambien cul.ae flatu difinido en el Concilio Tridentino. k relig.in 6.

CASO XXIII.

Preg. Vn religioto, o ordenado de orden K Coc. Tri. sacro, se caso de hecho: Si estan descomulga- fes. 27. de redos el y ella? o the mos en el verbla la

R. Que fi se caso con monja, que lo estan, & mentalit. mas fi fe cafd con otra muger particular, que el lo estarà solamente:porque esta diferencia ay acerca desta descomunion, que es del De-recho, que quado se casa alguna monja, ella, nica de con y el con quien se casa, aunque no sea frayle, sang. & affini ordenado de orden facro, quedan defco- nit. mulgados: lo qual no ay, quando el frayle, o ordenado se casasse de hecho con otra qual- m Calera.lu quiera, que no sea monja: porque entonces el sum.ver.exsolamete lu queda, como lo dize Cayerano.m com.c. 47. Vease para esto el caso 213. del cap. 85. de des vers. quartu comunion en la primera parte, que alli fue su est. lugar propiamente.

Nota, que el frayle o elerigo ordenado, o Nota. I. monja, aunque le casen, que el matrimonio es nulo, a cuya causa, por querer hazer lo que no pueden , ni vale, los descomulga el

Derecho. a le salo olo

Nota lo fegundo, que dixe, que casandose Nota zi el frayle, o clerigo ordenado con otra qual. * Cap. cos quiera, con tal que no sea monja, que ella no qui de fent. quedaua descomulgada:lo qual se ha de ente der, si luego en sabiedo quie era, dexo de ha- n Cap. conzer vida maridable ca el , porq fi la hizieffe, tingit el 1 dandole ella fauor, ayuda, o confejo para ef- de fent. extarle afsi, tambien estarà descomulgada de com. deseomunion mayor: y la rezon es, porq participaria entonces en el milmo crimen, por o la cap. ve el qual el otro està descomulgado, como lo sama, desen dize el Derecho. * of omos, sistom class con

CASO XXIIII.

70 P. Presupuesto que fer vn religioso incorregible, es, lo primero quando perseuera en los crimines perpetrados, porque no quiere apartarse dellos. Lo segundo, si siendo tres vezes amonestado no desiste, como està en Derecho." Lo tercero, quando no haze la penitencia impuesta, y seesconde, como se deccum ab dize en el mismo Derecho: Oy propiamente hom de tud. esaquel incorregible, y se dize serlo, del qual no ay ninguna efperança que se corrija, como syl. ver.in la Yglefia no tenga mas que hazer, como tam corregibilis bien se dize en Derecho, Pel qualamonestado del superior es obstinado, y no le quiere sa de Graoyr. Para esto haze tambien el Derecho, 9 y à Cap. ensas concuerda Panormitano; y Siluestro, fy Ia- decif. doracobo de Graffijs, el quattrata efto. A que ef- das lib. 1. 4. tà obligado el religioso, que despues de pro- 24. n. 19.

form. regul.

p Cap.cuab

q 8.d.c. con fuetu.in fin.

fsylu. ver. zeligio.6.

g Arm. verreligiofus.n.

Soniale

festo por ser incorregible, o por otra qual- A trae largamente el mismo Nauarro, y lo misquiera falta, de las quales el es ocasion, le c-

chan del conuento?

R. Que mientras estuuiere en su mano el emendarse de aquello, porque le echaron y expelieron, y no lo hiziere, para que le torne a recebir, no està en el figlo con buena con. ciencia, porque està obligado a emendarse, y boluer en si, porque como por su culpale ava expelido, todo el tiempo que en ella perseue rare, estarà en peligro de su conciencia. Empero si emendado boluiere al monesterio, y no fuere admitido, con buena conciencia eftà en el figlo. Y fi alguno preguntare, fi eftà obligado a los tres votos estado en el? hafe de responder, que del de la obediencia que- B da absuelto, pues ya el Prelado le desecho, y tambien del de la pobreza, pues el conuento no le sustenta, y queda tambien libre de rezar el oficio diuino, segun algunos, fino està ordenado, y de todos los ayunos, y otras cofas anexas a la religion: empero del voto de la castidad no està eximido, porque este absoluta y expressamente le hizo, ni el Prelado le 大型 医结节型 pudo librar del, tanto, que no solamente peca siendo incontinéte contra el precepto de Dios, mas aun contra el voto que hizo, por el qual eftà obligado a confessar esta circunstan eia, mas aun queda inhabil para contract matrimonio, por respeto del dicho voto solene, a F.M.Rod. 2.to.c.95.c6 como lo dize fray Manuel Rodriguez, a fi- C elu.& n. 11. guiendo a Soto.b Lo mismo tiene lacobo de Graffijs, c solo dize, que tambien està obligab Sor, de las, do a rezar el oficio divino, aunque jamas aya & far.libr.7. recebido ningun orden, y desta misma opiq.2.2r.i. pa. nion dize que es Soto:a lo qual digo, q aunq me persuado que es opinion de Soto, que està obligado a ello (pues el mismo Soto d con e la de Gra. fiessa que lo està el frayle que està en el moa Cap. vbi fu nesterio, aunque no este ordenado) pues su culpa no le deue de fauorecer, ni dar libertad, como tampoco fauorece, ni da libertad a a sot. li. 10. los religiosos que estan fuera de la religion, de ioft.& lu. dexado el abito, o reteto con dispensació del 9.5.ar.3. pa-Papa, inualida por falfa informacion, pues eftan con todo esso obligados a rezar el oficio D divino, aunque no esten ordenados, como lo e F.M.Rod. dize fray Manuel Rodriguez: comperoren el 1.tom.c.138. coc. & n.ij. lugar citado por Iacobo de Graffijs Soto no dize fino que queda libre, pues dize: Nififue-

rit in facris. Finalmente aunque no estè ordenado, segu lo mas verdadero, està obligado a rezarle, co mo dize Iacobo de Graffijs, y lo mismo tief Nauarr. de ne Nauarro, fiquiera le ayan echado por sus culpas, o fin ellas, justa o injustamente de la religion, porque el tal siempre queda frayle, y no se puede casar, y queriendo puede boluer a la religion por muchas vias, como fe co

lige en vna Deeretal de Gregorio IX, y lo

mo se ha de dezir de aquel , que con justa dispensacion a ciertotiempo, o parasiempre se sale de la religion, con tanto que la dicha dispensacion no se estienda a los votos sustanciales, dandole su Santidad licencia pa ra cafarfe, la qual puede dar en cafo de gra ne cessidad, conforme lo que traen los Canonis tas, g y la comun de los Teologos con Escoto gCononific contra fanto Tomas: h porque este tal no està inc. com at obligado a rezar las horas Canonicas casan. monaste. de dose, porque dexa de ser religioso casando- stat. monac. fe, y no se casando, reniendo solamente facul tad para casarse, no dexa de serlo, como lo re q.88, ar. 11. suelue Nauarro, i Por tanto siendo religioso, eftà obligado alas cargas de la religion, y affi como peca contra el voto de la castidad, cono fra de redd. ciendo a alguna muger no suya, peca tambié ecel.q 1.mo contra el precepto anexo a su estado, dexan- nit.55. & in do de rezar el oficio divino : como lo dize el q.3. monis. mismo Nauarro, K y fray Manuel Rodri - 11.11.22 guez. 1

CASO XXV.

K Naua. vbi P. Si quando el Prelido en las religiones sup. vifita las celdas para verlo que tienen los re-

ligiosos, alguno dellos escondiesse alguna co 1F.M.Rods fa, porque el Prelado no la tope, y fe la quite: vbifup.

R. Que Bandelo, y otros, dizen que peca mortalmente contra el voto de la pobreza, aunque lo que oculta sea cosa muy pequeña: porque esto parece dezir san Agustin en su re gla, adonde dize: Quicunque rem fibr collacam celauerit, furti iudicio condemnetur. Fray Luis Lopez m dize, q el jamas se pudo persuadir, mr.L.Lop. que fiendo pequeña cola la que ocultare, pe- 6.6. que mortalmente, y que tambien esta fenten

cia es de Vitoria, segun se dize que lo dixo, y es buena.

fipeca mortalmente?

Nota, que el religioso que por negligencia, o oluido no pidio licencia al Prelado, y despues no autendo comodo para pedirsela, despendio alguna cosa no muy notable, no fe ha de juzgar auer quebrantado el voto de la pobreza, quando hizo esto, confiado en la ratihabicion del Prelado. Fray Luys Lopez. n

CASO XXVI.

P.Si el religioso que tiene dineros, o los recibe de otro que se los da, y por verguença,o por temor que tiene, de que si el Prela do lo sabe, los aplicara luego al conuento, no pi de licencia al Prelado, aunque tiene fincero proposito de no despenderlos sin licécia del Prelado : a los puede tener en la celda?

R. Que si ay puesto precepto de no tener di neros en la celda, que ninguno tiene que du. dar, fino que entonces por razon del precepto, tener dineros en la celda, no fea culpa mortal, como lo dize con la comun fray

n F.L. Lop. vbi fup.

orat.c.7.Ru.

gin.878.b.

a F.L. Lop Luis Lopez, a y fray Manuel Rodriguez: b A empero fino ay precepto que lo prohibe, dize la glossa de Bandelo, que no pueden tener bF M.Ro. los religiolos dineros, aunque sea en deposi-2. tom.c. 31. to, fino es para ciertos v sos de licencia de los conc.3.n.s. Prelados, ni que tampoco los pueden tener fueradel deposito comun, fin licencia especial y expressa de sus Prelados, fuera de dos noches. La duda es agora, si cessando el precepto por razon de lo que està dicho, los dineros que tiene el religiofo, los puede tener en la celda, y esto es negocio dudoso, y que tiene su haz y embes. Dizese auertenido Vitoria, que por esta razon, y por el animo q està dicho, que sin culpa mortal los podra tener el religioso en la celda, sun que fuesse por B mas de dos noches: y que tambien dixo, esto no fer de todo en todo cierto, fino prouable: conviene a faber, quando el Prelado es malicioso, y muy delicado en las cosas, y que el guarda el beneplacito de otros, o del Prelado q ha de suceder, para gastarlos en vsos razonables: con tal que entretanto el conuento no padezea grande necessidad. Concuerda fray Luis Lopez.c

c F. L. Lop. 2.p. inf. cof. c.6.q.6.pag. 36-

Noner in

get- monet.

CASO XXVII.

P.Si quando algun religioso contra la vo luntad razonable del Prelado dispensa y distrae alguna cosa que le es concedida para su

vio:fi peca mortalmente?

R. Segun la mente de Vitoria, que ex ob- C secto tal dispensacion, o derramamiento, es pecado mortal, y en cofa graue jamas carece de culpa mortal. V. g. Sabe el subdito, que el Prelado no quiere que el despenda dineros con seculares, o en víos no muy honestos, co uiene a faber en juegos, ni en otra fuperfluidad viciosa, y con todo esso lo haze, claro es ser culpa mortal: lo qual es verdad, segun el mismo Vitoria, quando abiertamente contra dize el Prelado: y en caso que el subdito conozca que el Prelado lleuarà esto desabridamente:y lo mismo se ha de jungar, quando dentro del conveto en estos casos vn religiofo dispense, o distraya alguna cosa con otro religioso, quando la cosa es de algun caudal, D de suerte que razonablemente el Prelado lo lleuaria mal, principalmente si tal cosa es entregada para desperdiciarse fuera. Fray Luis

dF.L. Lop. Lopez.d whi fap.

CASO XXVIII.

Preg. Ocurre vna doda digna de saberse, si bafta para dispensar, o distraer el religioso vna cofa en mediana cantidad, la voluntad interpretatiua del Prelado ? Esto nace del caso passado.

R. Que esto no se podrà bastantemete explicar, fino es con distincion, y es, que en dos maneras ha de fer tomada la voluntad interpretatiua del Prelado

La primera, quando el subdito tiene por cierto, que si pidresse licencia al Prelado, no fe la negaria, y juntamente con elto fabe, que el Prelado no quiere que esta se haga sin su licencia.

Y segun esta primera manera de diftincio Nota. 1. nota, que esta licencia interpretativa no basta para dispensar el subdito en mediana cantidad:y esto està claro por este exemplo. Sabe cierto que alcançarà licencia del Prelado para ir fuera, si la pide; si no la pide, no puede falir fuera del conuento: y assi en la dispensacion de las cosas; y està claro, porque en este caso haze contra el voto de la pobreza, y en caso graue, y contra la voluntad del Prelado: quien pues le escusarà de culpa stop lag lagy

La segunda manera como ha de ser tomada la volutad interpretativa del Prelado es, quado por señales prouables sin duda entiendo por lo que ha dicho fer la voluntad del Prela do, que yo disponga de alguna cosa, y q desto

se holgarà.

Y segun esta segunda manera de distinció Nota ze tambien nota, que quando el subdito està du doso de la voluntad del Prelado, que no puede dispensar ninguna cosa, y esto està claro: porque no puede licitamente dispensar algu na cosa, sino es de licencia expressa, o interpretatiuadel Prelado: y aqui mientras està du doso de la voluntad del Prelado, ni vna ni otra licencia le ayuda: luego entonces dispensando alguna cosa, no se librarà de pecado. Concuerdan fray Luis Lopez, y Fr. Manuel vbilep. Rodriguez.f

neil CASO. XXIX paris noin fF.M. Rol P. Que tanta ferala cantidad , la qual po- 2. tom.c. 31. dra el religiofo despender con sola la licecia conc. 3. & n. interpretativa, o ratihabicion del Prelado, q 4. verfis.

le dixo en el caso passado?

methoriogaund R. Que dar vn libro vn religioso a otro re ligiofo, que vale cinco reales, no fe ha de juzgar fer pecado mortal:porque aqui parece co currir licencia interpretatiua del Prelado, por que no le auemos de juzgar querer fer en pocas cosas demassado, como lo dize Fr. Luis Lopez, y efto me parece mejor que lo que dize fray Manuel Rodriguez, g conviene a fa- g F.M. Ro. ber, que puede darle vn libro que valga cin- 1.tom. c. 90. coducados, fino se da a un frayle desbara- coc. 5. d.11.

Nota tambien, que trocar vnos libros por otros libros, aunq fea con feculares, no auien do en ello desprecio, y en este trueco ninguna perdida para el convento, que no ay pecado mortal:porque aqui la ratihabicion, o lice cia interpretatina del Prelado paede fer prefumida:y tambien lo vno, porque no es daño del conuento esto: y lo otro, porque tal true. cono es propiamente derramarlo, ni despe

.F.L.Lop. derlo. F. Luis Lop.a cocuerda, y F.M Rod.b A cion de presentarla despues al Prelado. TY Nota. 1. vbifup.q.2. el qual dize, q esto no ha lagar en los frayles Menores de la regular observacia, a los quabF.M. Ro. les les està prohibida qualquiera comuta, o

2.to.c.31.có venta de las cofas quiene para fu vio, fin auto cle.3 n.4. ridad de su Prelado, y findico Apostolico.

CASO XXX.

P. Del cafo pallado nace otra duda, y es, fi el religioso quadova camino fuera d su coueto, de los dineros q le da en limofnas, o recebidos por otravia, puede despeder alguna cola?

Ref. Que el religioso que va camino fuera del coueto, de los dineros q le daen limof. na, o recebidos por otra via, puede despeder, y gaftar co fus parietes, auque fea ricos. V.g. Puede darles diez ducados, o otra cofa q los R valga: y esto està claro, porq ni esta donacion es prodiga, antes es razonable: por lo qual en la ratihabició, o en la licécia del Prelado fuele fer fundada: el qual no sepresume ser demacf. L. Lop. siado. Coeuerda F. L. Lop. c y F. M. Rod. d auq vbilup.q. 4. no especifica la cătidad quata ha de ser, sino dize q la dadiua no ha de ser excessiua: y saca dF. M. Ro. desto a los frayles Menores de la regular obvbi fup. co- feruacia, q no puede hazer lo susodicho fin li class. . ceciay autoridad de su Prelado, y findico, sie do la dadina grade, y fiedo pegna, basta la del Prelado. Y tabié dize, q el religio lo qgasta los bienes del conéto co licecia de suPrelado, de tal manera q los demas religiosos padece necessidad, peca grauemete, y no menos peca el C señal de gratificació, no pecaria mortalmete. q le da la tallicecia, pues los bienes de la comunidad son paratodos, coforme sus necessidades, y està costituido por despesero fiel y prudete sobre ellos. Tabié nota, q los Prela dos coforme a la costubre puede dar algunas limosnas como prudétes administradores de los bienes del monesterio, y lo mismo puede los procuradores en su manera, pues son administradores de la dicha hazieda, y los frayles particulares no peca mortalmete tomado alguna cosa pegna del conucto para dar a los pobres, ni les prohibe el Coc. Trid. esta admi nistració; ni querria (dize este Padre) q los Pre lados, y procuradores, y frayles, particulares en esto fuessen eserupulosos, porque adonde D ay caridad, y amor de Dios, no ay q tener ef-CASO XXXI.

Preg. Que cosas puede recebir el religioso

fin licécia expressa del Prelado?

R.Lo primero, quado està en el couero, puede sin pecado mortal recebir de los seculares algunos dones de letuario, o dos valillos eF. M. Ro. de confeciones cordiales, o vn par de perdizes,o de gallinas, como lo dize F.M. Rod.e y F.L.Lop.fel qual dize lo fegudo, q quado camina, es cosa acostúbrada tener licencia para recebir qualquiera cosa q se le ofrezea en limosna, porq la limosna en los médicates religiosos es la copanera del camino, co obliga-Segunda partes

nota, q la religió dode ay costitucio, q ningú religioso della reciba el estipedio acostúbrado ylicito por las missas q se dize, por las pre dicaciones, cofessiones, y otros ministerios: fi los religiosos de la dicha religió tomaré el dicho estipedio, pecară mortalmete: assi lo di ze Nauarra, s y lo prueua, porq haziendo los g Nau. 11. 3 tales religiosos voto de viuir sin propio, to- n. 201. mãdo el dicho estipedio cotra volútad desus Prelados, comete acto de propiedad, auq no hF.M. Ro. tegael dicho eftipedio en su poder : empero vbi sap. ce-F.M.Rod.hdize, qesto entederia el fer verda elu.4.n.8, dero, teniedo inteció los q ha hecho la dicha coffitucio de obligar co ella a pecado mortal. Tăbie dize q serà pecado mortal cola mif ma modificació, si los religiosos de la dicha religio dixessena vno: Yo os dirè cie missas, co codició q aueis de dar a cierta persona po bre,o avn mi deudo pobre la limofna dellas, porq por la observacia regular de la dicha re ligió puede los Prelados hazer este estatuto, q obliguea pecado mortal, q no se reciba esti pedio alguno por esta via: y aŭ mas, q esto es acto de propiedad, y administració de los bie nes prohibidos por el Coc. Trid.ia los reli- 1 Con. Tri. giolos: verdad es, q prometiendo los dichos de regal. religiosos a vno de dezirle eie missas, dádoles este cie reales libremete sin pacto expresso o tacito del dicho estipedio, fino solamente en

Y nota, q zuq estos religiosos tega licecia Nota. 24 de sus Prelados para recebir algunas cosas, y galtarlas enfus necessidades, no les ferà licito au eneste caso recebir algo por mistas ysacrifi cios, porq baria cotra el voto dela pobreze, la qual está obligados a guardar, reguladose co las costituciones de la religió: y mas q en la general cocessiono es visto cocederse en especial lo q fi fe pidiera, no fe cocediera: y es cierto, q los Prelados de la dicha religion no cocediera lo susodicho: assi lo dize Pedro de Nauarra: k el qual añade, que aŭg los dichos K Nau. vbf religio sos peque mortalmete tomado al di- sup.n.184. cho estipedio, no está obligados a restituirlo.

CASO XXXII.

P. Supuesto que es licito el estado de los ca nonigos regulares, o de los mojes, en el qual estado, a cada uno de por si se señala cierta l Nau. in c. porció de pan y vino, y de otras cosas necessa nullu. 18. q. rias para comer, y cierta porció de dineros pa n.36. incluis ra su vestido, de tal manera que no estè obli- uè. gado el monesterio a darles algo mas para fus necessidades, ni ellos esten obligados a m F.M.Ro. boluer lo que les sobrare: como defiende ef- 2.tom. c.31. to Nauarro, respondiendo a los argumeros conc. & n.2 q ay en cotrario, y fray Manuel Rodriguez, m confirma esto, diziendo, que no es contra lo p Con. Tit. que el fanto Conc. Triden. n ordena, Vr om- fef.25.de renes regulares, tam viri, quam mulieres , ad regu- gol ord.

3.0.6.

cod tits.

Nota.

ff. L. Lop. vbi fup.

la, quam professi sunt, praferiptum vita instituat. A tametos a sus hijos, o parietes , q esta en reli-& componant. Si es licito, principalmete a las monjas, tener alguna reta, o reditos de por

vida, para sus necessidades.

pha.23.g.

corol.I.

c Mon.ord. min.f. 126.

d Sylac.ver. Abbas. q. 3. d.7.

mach.

9.54.

z.p.inf. cof. 64.8 S.

KF.M.Ro. vbi fup. céc. & n. 3. ver. lo tercero digo.

nach.

R. Que aqui ay dos opiniones: la primera a Geif. en la de Gerson, y de Gerardo, y Perrino, b & 1 p. fam. al habetur in monumenta ordinis Minorum, cy de otros muchos Dotores, que dizen que no es licito, ni aun el Papa lo puede conceder. La b Perrin. in segunda y contraria enseña Silvestro, d y Ino trac.de disp. cencio, e hablando in specie de los dichos reditos, Iuan Andreas, f Nauarro, g como refiere Cordoua, h el qual en parte figue esto con ciertas limitaciones. Lo primero, que la dicha renta, o otra qualquiera cosa, al religio fo, o religiosa concedida, sea reuocable a lavo B luntad del Prelado, o superior. Lo segundo, que no lo tega en su poder, sino en mano del oficial publico señalado por el superior: el qual en el monesterio de monjas se sucle llae Innoc. in mar la bolfera, y entre frayles depositario : y c.inan. qui alsi juzga Cordoua, y F. Luis Lopez, i poder cler-vel mo fe faluar la costumbre comun antigua y presente de todas las religiones, que manifiestamente vían lo cotrario de la primera opinio, f. Toan. An. no obstante la disposicion del Conc. Trid.2. in reg. non cerca desto. Y la razon de todo esto al parecer est oblig de es, porq en ninguna manera auiendo lo q està reg.lur.In 6. dicho, no se da, ni le queda al religioso algun dominio, o propiedad, fino folo derecho pag Nau. trac. ra el vío, y víufruto, y administració de latal C de red. eccl. cosa que se le concede, mientras dura la volu q.1.fol.6.23. tad de su Prelado. Finalmete F.M.Rod. K di & 24. n. 84. ze, q el peculio diputado para vsos determinados, aunq sea renocable por el Prelado, y h Cor.in fu. el religioso tenga el dicho peculio, estando desapropiado, si el tal peculio es de cosas inmuebles, como son censos y reditos, està pro 1F.L. Lop. hibido a los religiosos tenerle en su poder, fin licécia particular de la Sede Apostolica: y esto es lo q ordena el fanto Con. Trid.como se dirà en el caso q viene, el qual se aduierta.

CASO XXXIII. P.Presupuesto quingureligioso puede tener peculio irreuocable por su Prelado, agora sea determinado, agora indeterminado. V. D g.como quado el religiofo tiene, o fe le coce de q pueda tener alguna cosa para su,vso,yha zer dello lo q quisiere, aunq sea corra la volu tad de suPrelado, o de tal suerte, que no se la pueda quitar,o la administració della, quado 1 Cap. en ad quiliere, o quado có tal animo la tiene de no monasteriu dexarla libremete quando el Prelado se la pide statume. da:y esto estata verdad, q segu todos los Dotores, ni su Prelado, ni aŭ el Papa se lo puede conceder, ni dispesar co el, porq esverdadero m Cordo q. dominio y propiedad corra el voto de su pro 54. verf. la le fessió, como està en Derecho, 1 y lo tiene Cor ra de pecu- doua. m Lo que se pregunta es: Suelen algunos al tiepo de su muerte dexar en sus tel-

gió algunos reditos anuales por fus dias para fus necessidades, o los mismos religiosos quado para entrar en religio, o professar, haze testameto, y se la mada para si despues de professos, vnos y otros co codició q la tega, y goze folamete, hafta q fu Prelado fe la quite,o les reuof la licécia, si a caso se la dio, y de otra suerte no se la quieré dexar, ni se la de xan, y lo mismo suele hazer, dandoselo en vida por los dias delos dichos religiosos, como acotece principalmente a las mojas, el Prelado lo fabe, y fe lo cofiere, fi esto lo puede hazer el Prelado, y si los religiosos lo pueden tener co buena cociécia?

R. Que ay dos opiniones: en la primera av muchos hobres graves deste tiepo, o codena semejate costubre, como cosa contraria a los derechos diuinos y humanos: y puede esta sentecia ser prouada por derecho, ny mas , q n Cap. Joan: parece estar esto prohibido por derecho na- nes frater de tural y dinino, como abiertaméte vaya cotra regular. tot el voto de la pobreza, el qual prohibe tener madamus,& algun propio, administració, o possession de de stat. mobienes téporales, de adonde se dizé en Dere- nach. & in cho o estas palabras, Prehibemus in virtute fan- c. super quache obedientie, ne quis monachoru propriu aliquo dam,& in c. modo possideat: sed si quis aliquid babeat propriu, cod tit. id totum in commune resignet, &c.y mas adelate dize, q fobre esto ni el Abad, ni el Papa puede dispesar, como sea contra el derecho diui o la c.cuad no, y natural, y en el Concilio Tridentinop leemos estas palabras, Nemini igitur regulariu, sa viroru, qua mulieru liceat bona mobilia, vel im P Coe. Trie mobilia, cuiuscuq; qualitatis fuerinr, etia quonis medo ab eis acquisita, taqua propria, aut etia nomine couetus possidere, vel retinere, sed statim fu periori tradatur, conuetnia; incorporentur. Mec deinceps liceat superioribus bona stabilia alicuiro gularicocedore, etiam ad v fumfructum, vel v fum, administrationem, aut commendam. Administratio autem bonorum monasteriorum, aut connentuum, ad solos officiales corundem ad nurum superiorum amouiles pertineat, &c. Esta sentécia, co mo se refirio enel caso passado, es deGerson, y delos demas alli eitados. La feguda manera y cotraria enseña Siluestro, y otros, a los qua les se allega Cordoua 9 co las limitaciones q q Cor.q 14. alli tăbien se pusiero, y la razo en q se fundă.

Empero para explicar la verdad por sus pu tos, y darla a entender breue y distintamete, lo primero me parece, q de los religiosos va riamete en este caso se hade dar sentecia y pa recer, legu lasvarias, ydiuerlas costituciones, coffubres, privilegios, y cocessiones cocedi r Navar. vbi das por el superior legitimo: y assi Nauarro,r supyNauarraf dize, q ay quatro generos entre otros de religiofos. El primero es de agllos, q (Nauar. 2 P. fon beneficiados, y está en sus casas fuera del de rest.lib.3. monesterio, co deuida y bastate licecia, y a el c.1.n.199.

cu monaft.

ALF. HIM M

Con. Til.

tos ordinariamete les cocede el Papa privile- A mente: por lo qual quiça en este tiepo pueden gios para administrar sus récas, y disponer de llas en vida, y en muerte para obras pias; y a algunas ordenes militares tiene dada facoltad general para testar de los frutos de sus en comiedas, pagado en vida vn tato a su Maestre:y destos no es la questió, porq estos quáto a esto poco se distingué de los Obispos, o de otros clerigos. El fegudo modo, o genero de religiosos, es de los q no tiené beneficio, nitapoco está en los monesterios, sino fuera en sus easas, co licecia del Papa, o de otra bas tate, y viue de lo q ganan por su industria, y trabajo, y limofnas, fin dar nada a fus monefterios, ni recebir dellos: y a estos tábié el Papa fuele dar semejates privilegios q a los prime B ros, porquinq rodo lo q tiene fea del monefterio quato a la propieddad y possessió: empero tiene otros bienes q no son del moneste rio, y ganalo por otras vias. La tercera fuerte de religiosos es, de los quo tiene beneficios, ni viue en perpetua comunidad, fino en sus aposentos derro de los monesterios, y estos tiene co licecia de sus Prelados vn tato para su vestuario, y vn tanto para su mantenimien to, de manera q lo q les falta, ellos lo buscan a su cueta, y lo q les sobra, ellos lo guarda a la misma, y a estos tales tabien el Papa les suele dar algunos priuilegios, como a los primeros. Ni tapoco destos habla nuestro caso.

Finalmete el quarto genero perfeto de los C tural y diuino, y no poder dispensar el Papa: religiosos es de agilos q viue en perfeta comunidad, y el vestido y comida pide a la reli gió,&c. q no tiené alguna cofa particular, ni apartada, quales son las ordenes Médicates, y otras q siguen la observancia, y de aquestos

es lo que pregunta nuestro caso.

Y assi respodiedo a el digo lo primero; q si estos religiosos recibé alguna cosa, aunq sea mueble, ylo tiene escodidamete, fin q el supe rior lo sepa, que si es la catidad notable, peca mortalmete, auf diga q esta aparejados para dexarlo quado les fuere madado, porque no puede estar aparejado el q trabaja, q el Prelado no lo entieda, y desto habla los canones y derechos q trae para su opinio los de la pri- D mera de las dos q fe pusiero en el caso passado, en los quales canones grauemete este genero de religiosos es reprehedido, y abierta y claramete peca cotra el derecho natural y diuino, como tegá alomenos possession, ydis pensació de cosas téporales, haziedo irrita la fe primera, co la qual de solo Christo profesfaron auer de esperar comida y vestido, y no de su arca, o bolfa.

Empero cofiesso, q si el religioso por algu na presumpta licecia prouable del superior retuniesse estas cosas para alguna necessidad, o para otra causa justa, en la qual el superior verisimilmete cosentiria, q no pecarà mortal-

Segunda parte,

escusarse muchos religiosos, los quales por ignoracia, o por inconderació, mas q có prauo afe do y codicia en recebir y retener, yen dar, y finalmeteen despeder cosas teporales son mas liberales q couiene: estos tales deué entre si pesar si es assi, q si el Prelado lo supies fe,lo daria por bueno, Ne mentiatur iniquitas, vel sui amor excacet: porq av algunos, q se dan a entender a si mismos, q los Prelados ternan esto por bien, siendo la cosa q los superiores dellos mas abomina, y abortecen, como lo di ze Nauarra, a y fray Manuel Rodriguez. b

Lo segudo digo, respodiedo mas directame de rest.lib.; te a lo pregutado, qui los dichos reditos anua c.i.n. 166. vf les,0 otra qualquiera cosa buena temporal, 1716 fuera de agllas cofas, q el coueto administra a los religiosos, son por ellos posseidas irrenocablemete, de la suerte q està preguntado, voi sup. aŭq lo aya alcaçado, y rega fabiedolo, y queriedolo el superior, hazen corra el voto de la pobreza, yilicitamete o el inferior to retiene, o el superior lo concede: y assi sin falta lo enseñaro los Dotores de entrabas sentecias pue stas en el caso passado : y la razó es, porq esto es tener propiedad y libre dominio dellas:lo qual co voto de pobreza, por causa de mayor perfeció de si apartaró, y desheredaró: en el qual fentido habia los derechos arriba citados,adode està claro ser corra el derecho na-

De todo lo dieho infiero dos cosas. La pri mera, que el religioso, q los dichos bienes assi los possee, q no tiene animo aparejado para dexarlos, abaxado la cabeza a la volúrad del superior, q pecamanifiestaméte cotra el voto, y està obligado a restituir, y ha de deshere darse de todo en todo, segu la sentéeia de todos, y disposició de los derechos, yprincipal mete dela del Concilio Trid. y afsi el Prelado se lo podra quitar despues, quando quifiere, auf en el testaméto diga, q el Prelado, o el monesterio no se lo puede quirar, y q si se lo quitare, lo pierda el monesterio, y el domi nio q le daua de tal cosa: y tabien el religioso pierda el vío, y su fruto, y administració dello.Y adviertafe, q entoces fegulos Dotores de la feguda opinió arriba puesta, y en el calo pallado dizen, q el monesterio no perderà el dominio, fino quado en el testamero, o donació dixere, q el tal religioso tega, y goze de la tal cofa folamere, hasta que su Prelado se la quite, o le renoque la licencia, y de otra fuerte no fe la quiere dexar, ni fe la dexan, como nueftro caso lo dize, porq entonces no ferà del monesterio, fino q boluerà a su dueño, o a quie de derecho parteneciere, o el diocesa. no dispondra dello coforme a derecho, y por esto queda arriba dicho que està obligado a restituir, y a desheredarse de todo en todo,